



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA XVII - Nº 15
(Antes Ordenanza 2964/11- Anexo I)

ANEXO I

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL

LIBRO I
PARTE GENERAL

TÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1.- Los tributos u otros gravámenes que establece la Municipalidad de Posadas en la parte especial, se rigen por las disposiciones de este código y/o por las de las ordenanzas especiales.

Sus montos son establecidos de acuerdo con las alícuotas, aforos u otros módulos o sistemas que determinen las ordenanzas respectivas.

Las disposiciones contenidas en la parte general de este código son de aplicación supletoria respecto de las establecidas por las ordenanzas especiales.

Quedan sujetos a dichas normativas, todos los hechos económicos, jurídicos o actos que se producen fuera del ejido municipal, cuando los mismos produzcan o estén destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. INTERPRETACIÓN ANALÓGICA PROHIBICIÓN

ARTÍCULO 2.- Ningún tributo u otro gravamen pueden ser exigidos sino en virtud de ordenanza que:

- a) defina el hecho imponible alcanzado por el tributo o gravamen;
- b) indique el sujeto pasivo: contribuyente y/o responsable del pago;
- c) fije la base imponible;
- d) determine alícuota y/o monto a pagar;
- e) establezca: exenciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones;
- f) tipifique infracciones y determine las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y NORMAS APLICACIÓN SUPLETORIA

Todos los métodos reconocidos por el derecho son admisibles para la interpretación de las disposiciones de este código, de las ordenanzas especiales y demás normas fiscales, teniendo en consideración el fin de las mismas y su significación económica.

INTERPRETACIÓN

Cuando los casos no puedan ser resueltos por las disposiciones de este código o por las de una ordenanza especial y demás normativa fiscal, se recurre en el orden que se establece a continuación:

- a) a otras normas de este código, leyes u ordenanzas especiales relativas a materia análoga;
- b) a los principios del derecho tributario;
- c) a los principios generales del derecho.

SUBSIDIARIEDAD

En forma subsidiaria se recurre a los principios y normas de otras ramas del derecho público y privado, teniendo en cuenta la naturaleza y fin de las normas fiscales y atendiendo a su significación económica.

Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, puede recurrir a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

SUPLETORIEDAD

Para los casos no previstos en este código, es de aplicación supletoria respecto al procedimiento, las disposiciones de la ordenanza de trámite administrativo y las restantes ordenanzas y códigos municipales.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procede cuando los conceptos, formas o instituciones de las ramas del derecho hayan sido modificadas en forma expresa por este código o por otras ordenanzas.

HECHO IMPONIBLE – CONCEPTO



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 3.- Se considera hecho imponible todo acto, suceso, operación, circunstancia, prestación, situación, registro o hecho de la vida económica, de cuyo acaecimiento este código u ordenanzas especiales y complementarias hagan depender el nacimiento de obligaciones tributarias.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atiende a los actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes y/o responsables con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente código u otras leyes u ordenanzas especiales y complementarias consideren como hechos imposables, es irrelevante para la aplicación del tributo.

A ese fin se tiene en cuenta el conjunto de circunstancias concretas que dan origen al hecho imponible, actividades industriales o profesionales o las relaciones civiles que a él se refieren, la contabilidad correcta y ordenada de los contribuyentes y los usos y costumbres de la vida económica y social.

En todos los casos se considera la situación económica real como encuadradas en las formas o estructuras que el derecho privado les aplica con independencia de las escogidas por los contribuyentes y/o responsables, o les permite aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

EXIGIBILIDAD

ARTÍCULO 5.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible definido en este código u ordenanzas especiales y complementarias.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga motivo, objeto o fin ilegal, ilícito o inmoral.

DENOMINACIÓN



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 6.- Las denominaciones empleadas en este código y demás ordenanzas especiales y complementarias para designar los tributos, tales como: "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

TRIBUTOS

Tributos son las prestaciones pecuniarias en dinero o en especies que el Estado Municipal exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva, en virtud de una ordenanza y para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de sus fines.

IMPUESTOS

Son las prestaciones pecuniarias que por disposición de este código, las ordenanzas especiales y complementarias, estén obligadas a pagar a la Municipalidad las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la legislación considera como hechos imponibles.

TASAS

Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de este código, ordenanzas especiales y complementarias deben abonarse al municipio como retribución de los servicios públicos prestados.

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente código, ordenanzas especiales y complementarias, están obligados a pagar al municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

DERECHOS



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Son derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades, hechos económicos, jurídicos o situaciones sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso, licencia, autorización u ocupación de bienes y espacios del dominio público y privado municipal.

VIGENCIA

ARTÍCULO 7.- Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial Municipal, salvo que las mismas dispongan un plazo distinto. No tiene efecto retroactivo salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro.

Únicamente tienen efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y/u omisiones punibles con anterioridad a su vigencia y/o establezcan una pena más benigna para los mismos.

TÉRMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

ARTÍCULO 8.- Los términos fijados en este código y ordenanzas especiales se computan en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En los términos expresados en días se computan solamente los hábiles administrativos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por ordenanzas, decretos o resoluciones del Organismo Fiscal, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de contribuciones, recargos y/o multas, coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles, nacionales, provinciales o municipales, los plazos establecidos se extienden hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Para todos los términos establecidos en las normas que rijan los tributos o gravámenes a los cuales es aplicable este código y las ordenanzas especiales y complementarias, se computan únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ellas surja lo contrario o así corresponda en el caso en virtud de otras disposiciones legales de aplicación supletoria.

PLAZOS PARA ACTOS DE NATURALEZA PROCESAL

La presentación de escritos, aportes de pruebas, recursos, y en general todo acto de naturaleza procesal que tenga lugar dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo habilitado para la atención al público, entendiéndose como tal, salvo norma



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

expresa en contrario, el que transcurre a partir de la hora de apertura de la mesa general de entradas; se considera efectuada en término cuando el plazo previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior, debiendo el agente que reciba dejar constancia en el escrito de la fecha y horario de recepción del mismo con su firma y sello.

RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE

ARTÍCULO 9.- La consulta debe presentarse antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración conforme la reglamentación que dicte el Organismo Fiscal, debiendo ser contestada en un plazo que no exceda los noventa (90) días hábiles.

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos ni justifica el incumplimiento de los obligados.

La respuesta que se brinde vincula al Organismo Fiscal y a los consultantes, en tanto no se hubieran alterado los hechos, las circunstancias, antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta.

Los consultantes pueden interponer contra el acto que evacua la consulta, recurso de apelación fundado ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo, que se concede al sólo efecto devolutivo y debe ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido.

Las respuestas que se brinden a los consultantes tienen carácter público y son publicadas conforme los medios que determine el Organismo Fiscal. En tales casos se suprime toda mención que identifique al consultante.

EXENCIÓN: CARÁCTER. EFECTO. PROCEDIMIENTO. EXTINCIÓN. CADUCIDAD

ARTÍCULO 10.- Las exenciones sólo rigen de pleno derecho cuando las normas tributarias - Código Fiscal y las ordenanzas especiales y complementarias - expresamente lo establezcan.

INTERPRETACIÓN

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deben interpretarse en forma estricta.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

SOLICITUD. TRÁMITE

Los contribuyentes que se consideren dentro de algún tipo de exención prevista, deben solicitar el reconocimiento de la liberalidad por nota al Organismo Fiscal, quien determina en base a los elementos probatorios que se suministren, si la exención encuadra dentro de la normativa vigente.

No habiéndose otorgado el beneficio por medio de instrumento legal dictado al respecto transcurrido los noventa (90) días de su presentación, cumplido dicho plazo debe el solicitante insistir con su petición.

Las solicitudes de exenciones que interpongan las personas jurídicas deben ser acompañadas por la siguiente documentación:

- a) certificado de personería jurídica o gremial o instrumento legal que lo acredite, según corresponda, actualizados y expedidos por autoridad competente;
- b) un ejemplar de los estatutos y de últimas memorias y balances generales, debidamente intervenido por profesional competente y por colegio de profesionales que corresponda;
- c) toda otra documentación que resulte exigible conforme a la normativa aplicable.

DURACIÓN Y VIGENCIA

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado rigen hasta la expiración del término, siempre que las normas que la contemplen no fuesen derogadas con anterioridad.

En los demás casos tienen carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establecen y los hechos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Los actos administrativos que resuelvan pedidos de exención de tributos establecidos en ordenanzas vigentes, tienen efecto desde la fecha de presentación de la solicitud.

No será necesario requerir la exención en forma anual, sino que su vigencia se mantiene hasta tanto no se modifiquen las circunstancias que le dieron origen.

Es obligación del beneficiario comunicar al Organismo Fiscal, cualquier hecho que haga cesar la exención otorgada, dentro de los quince (15) días de producido el mismo.

Para los casos en que el Organismo Fiscal cancele el beneficio concedido, se debe notificar al contribuyente a fin de hacerle conocer tal determinación y las causales que la produjeron.

EXTINCIÓN. CADUCIDAD

Las exenciones otorgadas en virtud de las disposiciones de este código, ordenanzas especiales y complementarias:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

a) se extinguen por:

- 1) la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales;
- 2) la expiración del término otorgado;
- 3) el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;

b) caducan por:

- 1) la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
- 2) la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueran temporales;
- 3) por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se produce de pleno derecho el mismo día de la comisión de la defraudación o en que ésta comienza, pese a que un acto administrativo la determine posteriormente.

El Organismo Fiscal puede exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este código, ordenanzas especiales y complementarias.

TÍTULO II

ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 11.- Se entiende por Organismo Fiscal al ente que en virtud de las facultades atribuidas o delegadas por este código, ordenanzas especiales y complementarias, tiene competencia para hacer cumplir sus disposiciones.

La Dirección General de Rentas se denomina en este código "Organismo Fiscal".

FUNCIONES

ARTÍCULO 12.- El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la recaudación, determinación, verificación, cobro judicial y extrajudicial, repetición y/o compensación de los tributos que establece la Municipalidad; la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este código, ordenanzas especiales y complementarias.

Tiene también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquiden, determinen y/o se recauden por otras dependencias nacionales, provinciales y/o municipales, y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos.

El Director General puede facultar para la verificación y cobro de tributos de personas humanas o jurídicas a terceros, con ámbito de actuación en las respectivas zonas, conforme a las atribuciones y responsabilidades que surjan del decreto respectivo.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este código, ordenanzas especiales y complementarias al Organismo Fiscal, son ejercidas por su Director General quien lo



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

representa ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y terceros, pudiendo delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, excepto:

- a) reglamentación de normas e interpretación de las mismas mediante actos de contenido general;
- b) evacuación de consultas;
- c) otorgamiento de facilidades de pagos especiales;
- d) allanamiento y renunciaciones de apelaciones en las causas tributarias;
- e) resolución de pedidos de reconsideración y recursos de repetición de impuestos;
- f) remisión de sanciones.

ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN INTERNA

El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas.

FACULTADES

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) dictar actos reglamentarios y/o interpretativos de contenido general, con observancia del principio de legalidad tributaria;
- b) fijar fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, pagos de tributos, anticipos cuando fueran determinados por normas legales, retenciones, y demás conceptos que fueran necesarios y no dependan de ley u ordenanza. En los regímenes previstos en el Artículo 12 Inciso c) el plazo que se otorgue para la cancelación total de la deuda no puede exceder de los cinco (5) años, pudiendo remitirse total o parcialmente las sanciones. La remisión puede comprender además, los intereses devengados, según la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo;
- c) condicionar el cómputo de deducciones, quitas y/o bonificaciones por parte de los contribuyentes y/o responsables, al cumplimiento de determinados requisitos y condiciones;
- d) fijar y aceptar las garantías necesarias con relación a las deudas fiscales. La ejecución de las garantías, no goza del beneficio de excusión, y se realiza mediante el procedimiento previsto para el cobro de los tributos;
- e) designar obligados a efectuar inscripciones en el carácter que determine y a operar como agentes de retención, percepción e información;
- f) disponer la comunicación de hechos, actos o actividades dentro del plazo que determine;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

g) exigir que sean llevados los libros, registros o anotaciones, ordinarios o especiales, conminar su exhibición y conservación durante un término de diez (10) años, así como con referencia a los comprobantes respectivos, en concordancia con el Código Civil y Comercial de la Nación;

h) verificar las declaraciones juradas y todo otro elemento necesario para establecer la situación de los contribuyentes y responsables;

i) solicitar información de contribuyentes, responsables o terceros, tanto particulares como organismos administrativos o judiciales;

j) exigir la comparecencia a sus oficinas a contribuyentes y responsables y citar a comparecer a terceros, para contestar o informar respecto a requerimientos que se les hagan sobre las ventas, ingresos, egresos y en general, datos referidos a las operaciones y circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal estén vinculados al hecho imponible previsto por este código, ordenanzas especiales y complementarias y las leyes respectivas.

La citación indica la materia del comparendo;

k) requerir en cualquier momento la realización de inventarios, avalúos, tasaciones, o peritajes;

l) liquidar tributos, efectuar su determinación, aplicar sanciones, actualizaciones, recargos e intereses, recibir pagos totales o parciales de los mismos, imputar, compensar, acreditar y devolver las sumas correspondientes, remitir multas.

Cuando en la declaración jurada de los contribuyentes y/o responsables se computen contra el tributo determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Municipalidad se cancele o se difiera impropriamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes de promoción incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondo, etcétera), no procede para su impugnación el procedimiento normado en el Artículo 38 y siguientes de este código, sino que basta la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia a favor del Organismo Fiscal que resulte de dicha declaración jurada. Incumplida la intimación de pago queda habilitada la vía de ejecución fiscal;

m) disponer conjuntamente, cuando correspondiere, con otras dependencias municipales, clausuras preventivas de establecimientos, locales, oficinas, recinto comercial o puesto de ventas, industrial, agropecuario o de prestación de servicios; interdicción; secuestro; comiso de mercaderías, bienes o cosas; y aplicar suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción en registros que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del municipio;

n) imponer a los consumidores finales de bienes, obras y/o servicios, o a quienes de acuerdo con la normativa tributaria deban revestir o recibir ese tratamiento, la obligación de



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

exigir la entrega de facturas u otros comprobantes que documenten sus operaciones de adquisición o de pago de servicios.

La obligación incluye la conservación en su poder y la exhibición a los funcionarios del Organismo Fiscal que pudieran requerirlos en el momento de la operación o a la salida del establecimiento, local, oficina, recinto o puesto de ventas donde se hubieran celebrado las transacciones. La sanción a quien haya incumplido el deber de emitir o entregar facturas o comprobantes equivalentes es un requisito previo para que recaiga sanción al consumidor final por la misma omisión;

o) requerir al juez interviniente la designación de Oficial de Justicia Ad-hoc, fundando la petición;

p) disponer el cobro de tributos, multas, y otros créditos por vía de ejecución fiscal; efectuar pedidos de quiebra, y asignar las causas a los apoderados del municipio;

q) solicitar en cualquier momento, por intermedio de los apoderados del municipio, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras regidas por la Ley D - 1094 (Antes Ley 21.526), o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, bajo la responsabilidad del fisco Municipal.

Para probar la pretensión fiscal se debe acompañar copia de la vista corrida o de las resoluciones dictadas en las actuaciones administrativas.

El embargo puede ser sustituido por garantía real o personal suficiente.

En todo cuanto no fuere previsto en este inciso resulta de aplicación supletoria las disposiciones del Código Fiscal Ley XXII - N° 35 (Antes Ley 4366);

r) realizar ante la Justicia Provincial y Nacional, Organismos Administrativos, Organismos Inter-Jurisdiccionales, la defensa de los intereses del Municipio en lo que hace al ámbito de su competencia y con exclusión de lo que resulte competencia del Fiscal Municipal;

s) allanarse o no apelar en las ejecuciones fiscales, o en causas judiciales o administrativas cuando se estime suficientemente refutada la pretensión municipal, de acuerdo a lo que establece la reglamentación;

t) ejercer toda otra acción necesaria para implementar o ejecutar funciones otorgadas a través de este código y de las ordenanzas especiales;

u) resolver el planteamiento de la acción judicial de cobro, analizando que se hayan arbitrado las medidas administrativas tendientes a preservar el crédito y la relación costo-beneficio, de aquellas deudas tributarias que por su monto no justifique su recupero;

v) la Dirección General de Rentas tiene amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios, empleados o terceros, inclusive en forma



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.

A tal fin puede:

1) inspeccionar los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde ocurra el hecho imponible, exigiendo la exhibición de bienes, libros, documentos y comprobantes, e inspeccionarlos, intervenirlos y disponer medidas para su conservación y seguridad;

2) requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando lleven registraciones mediante sistema informático o de computación de datos;

2.1) copia de todo o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto;

2.2) información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas de software y hardware, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, puede requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/ o utilitarios utilizados, así como también listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información;

2.3) la utilización por parte del personal fiscalizador de programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el Inciso 2.2) también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación.

El Organismo Fiscal dispone los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deben cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso;

3) requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuera menester para ejercer sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales o allanamientos;

4) solicitar órdenes de allanamiento.

DECISIÓN. INVESTIGACIÓN. INDEPENDENCIA

ARTÍCULO 14.- El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento de fiscalización, determinación y percepción de los tributos.

PERSONERÍA DE GESTORES Y REPRESENTANTES

ARTÍCULO 15.- La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes, legajos o actuaciones relativas a las materias regidas por este código u ordenanzas especiales, en representación de terceros, aún cuando le competa en razón de su oficio, profesión o investidura legal, debe acreditar su personería en la forma que dispongan las normas que dicte al respecto el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO III

SUJETO PASIVO

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 16.- Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria, previsto en este código, ordenanzas especiales y complementarias, los siguientes:

- a) las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos;
- b) las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos, incluso las organizadas al amparo de la Ley F – 0960 (Antes Ley 20.337) -Ley de Sociedad Cooperativa- y sus modificatorias;
- c) las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el Inciso b), existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen;
- d) las asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo. Quedan incluidos en este inciso entre otros los fideicomisos, las asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

CONTRIBUYENTES

OBLIGACIÓN DE PAGO



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este código u ordenanzas especiales y sus herederos de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales; y a cumplir con los deberes formales establecidos en este código o en ordenanzas tributarias especiales, en decretos del Departamento Ejecutivo o en disposiciones del Organismo Fiscal.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 18.- Son aquellos sujetos a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de las obligaciones fiscales de sus representados, mandantes, etcétera, y que están obligados a pagar los tributos, recargos y sanciones al Organismo Fiscal con los bienes que administren y solidariamente con sus bienes propios. Entre ellos los siguientes:

- a) el cónyuge que dispone de los bienes del otro;
- b) los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- c) los representantes legales voluntarios o judiciales de las personas humanas o jurídicas y las sucesiones indivisas, y cualquier otro administrador o representante con facultades de administrar de sujetos que resulten contribuyentes en los términos del Artículo 16, entre ellos (presidentes de sociedades o asociaciones, socios gerentes, fiduciarios, albaceas, administradores de sucesiones, etc.);
- d) los síndicos de los concursos preventivos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según el caso; en particular, si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial, no hubieran requerido al Organismo Fiscal las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo;
- e) los agentes de retención por los impuestos, derechos, tasas o contribuciones que omitieron retener o que retenidos dejaren de ingresar, a menos que demuestren que el contribuyente, a quien debían efectuar la retención había ingresado el gravamen en tiempo y forma;
- f) los que intencionalmente faciliten, induzcan u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales;
- g) los socios de sociedades irregulares o de hecho, responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones incumplidas por los entes que integran.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

También son responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren;

h) cualquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas y sanciones por la unión o el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ESCRIBANOS. RESPONSABILIDAD

Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro, respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

El Organismo Fiscal puede establecer el cumplimiento de requisitos fiscales para la realización de trámites ante el municipio.

SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 19.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas son solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, siendo un derecho privativo de la Municipalidad dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, cuando así lo estime conveniente.

UNIDAD O CONJUNTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 20.- Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuyen también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una misma unidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se consideran como contribuyentes codeudores, siendo solidaria e ilimitadamente responsables del cumplimiento de la obligación.

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 21.- La solidaridad establecida en los Artículos 19 y 20, tiene los siguientes efectos:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- a) la obligación y las sanciones pueden ser exigidas total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal;
- b) la extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás;
- c) la condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal puede exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiado;
- d) la interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 22.- Los responsables mencionados en los Artículos 18, 19, 20 y 21 están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TÍTULO PARTICULAR

ARTÍCULO 23.- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o de bienes adquiridos en subasta, el adquirente responde solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos y/o intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos y adeudados hasta la fecha de la transferencia.

La responsabilidad del adquirente cesa cuando:

- a) el Organismo Fiscal hubiere expedido certificado de "libre deuda" o ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses;
- b) el transmitente afianza a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- c) hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha en que comunicó la transferencia al Organismo Fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación tributaria o promovida acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizados mediante escritura pública.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CONVENIOS PRIVADOS – INOPONIBILIDAD

ARTÍCULO 24.- Los convenios de cualquier naturaleza realizados entre partes - contribuyentes y responsables - o entre éstas y terceros a los fines tributarios no son oponibles al municipio.

TÍTULO IV

DOMICILIO FISCAL

DOMICILIO FISCAL DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 25.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, a todos los efectos administrativos y judiciales que surjan de la aplicación de este código y demás ordenanzas tributarias, es el real o en su caso, el legal de carácter general, legislados en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación. Este domicilio debe ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante el Organismo Fiscal. Todo cambio del mismo debe ser comunicado al Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de efectuado.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considera como domicilio fiscal el del lugar del municipio en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente el lugar de su última residencia.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y el Organismo Fiscal conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tiene validez a todos los efectos legales.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ordenanza o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración y el Organismo Fiscal conociere el lugar de su asiento, puede declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando el Organismo Fiscal tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, puede declararlo mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tiene plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable. En tales supuestos, con relación al domicilio fiscal del responsable no se altera la jurisdicción y competencia originaria.

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectúa conforme a las formas, requisitos y condiciones que establece el Organismo Fiscal, quien debe evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio surte en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Sólo se considera que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del domicilio fiscal anterior o también, si se trata de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo contribuyente o responsable que haya presentado una vez una declaración jurada u otra comunicación al Organismo Fiscal, está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro del plazo previsto a tal efecto, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones previstas en esta ordenanza y en ordenanzas especiales o en la reglamentación.

El Organismo Fiscal sólo queda obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el contribuyente o responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponda el ejercicio de las facultades previstas en los Artículos 12, 13, 34, 38, siguientes y concordantes, el cambio de



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

domicilio sólo surte efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las actuaciones administrativas y en su caso, judiciales.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción del deber de comunicar el cambio de domicilio, se puede reputar subsistente el último que se hubiera consignado. Los contribuyentes y responsables que soliciten facilidades de pago, deben constituir un domicilio especial a ese efecto dentro del perímetro de la ciudad de Posadas en que se encuentre la dependencia fiscal cuya jurisdicción les corresponda.

Para la tasa general de inmuebles, el domicilio fiscal es el lugar en el cual estén situados los bienes objeto del gravamen, salvo que el contribuyente hubiese constituido un domicilio especial.

En el caso de inmuebles baldíos, el contribuyente debe constituir un domicilio especial dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente ordenanza. Cuando se produjeran adquisiciones de inmuebles considerados baldíos, el contribuyente debe constituir un domicilio especial dentro de los sesenta (60) días de realizada la compra, cualquiera fuese el instrumento de la adquisición.

Cuando no se diere cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se tiene por constituido el domicilio en la sede del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo enunciado, se consideran domicilios fiscales especiales los siguientes:

a) el domicilio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, en el caso del impuesto provincial al automotor;

Los contribuyentes que no cumplan con la obligación de denunciar su domicilio fiscal o cuando el denunciado es incorrecto o inexistente, se tiene por constituido el domicilio fiscal en la sede del Organismo Fiscal, con excepción de la tasa general de inmuebles.

Sólo puede constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios y planes de facilidades de pago.

Se considera aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio cuando la Dirección General de Rentas no se opusiera expresamente dentro de los ciento ochenta (180) días de serle debidamente comunicado.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Los contribuyentes domiciliados fuera del municipio, deben constituir domicilio fiscal en ella.

Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante acreditado en el municipio, se considera como domicilio fiscal el lugar del municipio en que se encuentra su dirección o administración principal y subsidiariamente, es aquél donde ejerza su actividad



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

comercial, industrial, de servicios, profesional o medio de vida o establecimiento permanente, también dentro del municipio.

La determinación de un domicilio a los efectos de un gravamen, tiene plena eficacia respecto a todos los tributos municipales.

El Organismo Fiscal puede en cualquier momento requerir la constitución de un domicilio especial.

Cualquiera de los domicilios previstos en este artículo, a los fines administrativos, contenciosos y/o judiciales, produce los efectos legales del domicilio constituido.

ARTÍCULO 26.- Los contribuyentes o responsables están obligados a constituir un domicilio fiscal electrónico. En caso de incumplimiento de la obligación de denunciar el domicilio fiscal electrónico, o habiéndose denunciado un domicilio incorrecto o inexistente, y mientras se mantenga tal irregularidad, la Dirección puede denegar al contribuyente o responsable cualquier beneficio fiscal establecido por esta u otras normas, así como suspender la emisión de certificados de cualquier tipo, denegar el cómputo de bonificaciones, fijar alícuotas especiales de retención o percepción respecto de las operaciones en que intervenga dicho sujeto y/o cualquier otra medida que considere pertinente para el restablecimiento del domicilio, sin perjuicio de las sanciones que pudiere corresponder.

La Dirección queda facultada a tener por inexistente los domicilios fiscales denunciados de acuerdo a la información suministrada por los prestadores postales u oficiales notificadores. Cuando en ésta u otras leyes u ordenanzas tributarias se haga referencia al domicilio o domicilio fiscal, dicha referencia se extiende hecha al domicilio fiscal electrónico en todo lo que resulte aplicable. El domicilio fiscal electrónico para todos los efectos tributarios y procesales tiene el carácter de domicilio constituido, teniendo todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen, los mismos efectos que las notificaciones previstas en el Artículo 47.

ARTÍCULO 27.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones reglamentarias del presente Título.

TÍTULO V

DEBERES FORMALES

CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 28.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que este código, ordenanzas especiales y complementarias y su reglamentación establezca, con el fin de facilitar la recaudación, determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establece de manera especial, los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) presentar declaración jurada de los hechos imponible, en la forma y plazo que el Organismo Fiscal establezca para cada caso;
- b) conservar durante diez (10) años y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, las declaraciones juradas y los comprobantes de pago de los gravámenes como así también, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponible;
- c) comunicar al Organismo Fiscal dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar los existentes;
- d) contestar dentro de los plazos establecidos cualquier pedido de informes o aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, y en general, a las operaciones que a juicio del Organismo Fiscal puedan constituir hechos imponible;
- e) actuar como agentes de recaudación en los casos expresamente determinados, de acuerdo al Artículo 30, e ingresar los importes dentro de los plazos establecidos;
- f) concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida;
- g) solicitar permisos previos y exhibir los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos cuando los mismos les sean requeridos;
- h) permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos, las operaciones o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;
- i) comunicar dentro de los quince (15) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencias, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible. En igual término comunicar cuando por sentencia, prescripción u otra causa se reconociere el dominio.

El Organismo Fiscal tiene amplias facultades para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole, haciendo uso de ser necesario de lo dispuesto en el Artículo 94 del presente código.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS

El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general o para determinado tipo de contribuyentes, o responsables, la obligación de llevar uno o más libros donde anotan las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley. Asimismo puede exigir la emisión de comprobantes.

OBLIGACIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 29.- El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quiénes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero, puede negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.

En todos los casos debe hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término establecido.

El incumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo es motivo de sanciones, a tenor de lo dispuesto en el Título XI del presente código (Parte General).

DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 30.- El Organismo Fiscal puede imponer a determinados contribuyentes, responsables o terceros, la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción de los tributos, quienes deben ingresar los importes retenidos y/o percibidos dentro de los plazos que establece el Organismo Fiscal.

En tal sentido pueden ser designados agentes de retención o percepción entre otros: los martilleros, escribanos, consorcios, supermercados e hipermercados, organismos del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y las Municipalidades, entidades bancarias, empresas prestatarias de servicios públicos, cámaras o agrupaciones empresariales y demás intermediarios que resulten responsables que por su vinculación jurídica o económica con



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

los contribuyentes o responsables de tributos municipales, conforme lo determine el Organismo Fiscal.

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 31.- Sin perjuicio de otros derechos que les asista, los contribuyentes pueden ejercer los siguientes:

- a) derecho a ser informado y asistido por el Organismo Fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas;
- b) derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- c) derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio del Organismo Fiscal u otras áreas, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de determinación o gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado;
- d) derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones juradas u otros escritos por él presentados;
- e) derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio del Organismo Fiscal y del Municipio;
- f) derecho a que las actuaciones del Organismo Fiscal que requieran su intervención se lleven a cabo, en la forma que resulte menos gravosa;
- g) derecho a formular alegaciones y aportar documentos que son tenidos en cuenta por los órganos competentes al dictar el acto administrativo pertinente;
- h) derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la decisión y redacción del acto administrativo que resuelva la cuestión sustanciada;
- i) derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la inspección de los tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de las verificaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en este código, ordenanzas especiales y complementarias

TÍTULO VI

DECLARACIÓN JURADA

CONTENIDO

ARTÍCULO 32.- La declaración jurada debe contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establece el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

El Organismo Fiscal puede verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad con las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA

El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable puede presentar declaración jurada rectificativa, por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado el procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la comuna, el pago se hace conforme lo establecido en este código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplica lo dispuesto en el Título X.

VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 33.- Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación fiscal de los contribuyentes y demás responsables, el Organismo Fiscal puede exigir a éstos, y aún a terceros cuando fuere necesario, que lleven libros o registros especiales de las negociaciones u operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible, y que a su juicio hagan fácil su fiscalización y registren todos los actos y las operaciones que sean de interés fiscal.

Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que éstos merecen surge el valor probatorio de aquéllos.

SUJETO ACTIVO ORGANISMO FISCAL. FACULTADES

ARTÍCULO 34.- El Organismo Fiscal tiene amplios poderes para verificar en cualquier momento, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las ordenanzas, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando el contenido y exactitud de las declaraciones juradas o la situación de cualquier responsable, que no las hubiere presentado.

En el desempeño de esa función el Organismo Fiscal puede:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

a) citar al firmante de la declaración jurada -contribuyente o responsable-, representante legal o a terceros que a su juicio tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquél, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según lo estime conveniente y dentro de un plazo que fija prudencialmente, todas las preguntas o requerimientos que se le haga sobre las rentas, ventas, ingresos y en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del Organismo Fiscal están vinculados al hecho imponible previsto por éste código o por las ordenanzas respectivas;

b) exigir de los contribuyentes, responsables y terceros la presentación de todos los comprobantes justificativos que se refieren al hecho precedentemente señalado;

c) inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de contribuyentes, responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar negociaciones u operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan, o deban contener las declaraciones juradas.

La inspección puede efectuarse aún simultáneamente con la realización o ejecución de los actos u operaciones que configuren hechos imponibles que revistan interés fiscal.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el Inciso a), o cuando se examine libros, papeles, etc. se deja constancia en acta de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados.

Dichas actas que extienden los funcionarios del Organismo Fiscal sean o no firmadas por el contribuyente o responsable sirven de prueba en los juicios respectivos;

d) requerir por medio del Director General y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el Organismo Fiscal, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables, representantes legales y terceros o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento.

Dicho auxilio debe prestarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido;

e) recabar por medio del Director General y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el Organismo Fiscal, orden de allanamiento al juez que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud el lugar y oportunidad en que ha de practicarse;

f) clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por el Organismo Fiscal constatare que se ha configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en este código y/u ordenanzas especiales y complementarias.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

DEBERES RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 35.- Cuando el funcionario o empleado que realice una fiscalización exija la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio, el responsable debe exhibirlos en forma ordenada y clasificada en el modo que resulte más adecuada para la verificación.

El no cumplimiento del requerimiento, es considerado como resistencia pasiva a la fiscalización pudiendo el actuante requerir el auxilio de la fuerza pública de acuerdo a lo establecido en el Artículo 94.

CONSERVACIÓN DE COMPROBANTES

ARTÍCULO 36.- Los contribuyentes o responsables deben conservar los comprobantes y documentos que acreditan las operaciones vinculadas a la materia imponible, por un término que se extiende hasta diez (10) años después de operado el vencimiento del periodo fiscal a que se refieran.

Igual obligación rige para los agentes de recaudación y personas que deban producir informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención del tributo, o a las informaciones del caso.

El deber de conservación se extiende también a los libros y registros en que se hayan anotado las operaciones o transacciones indicadas, aún en el caso de que quién las posea no esté obligado a llevarlos.

SISTEMAS DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 37.- La determinación de las obligaciones tributarias se puede efectuar mediante:

- a) declaración jurada que deben presentar los sujetos pasivos -contribuyentes o responsables;
- b) determinación directa del gravamen;
- c) determinación de oficio.

DECLARACIÓN JURADA

La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada se efectúa mediante la presentación de la misma ante el municipio por los contribuyentes o



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

responsables en el tiempo y forma que determine el Organismo Fiscal, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para su determinación.

DETERMINACIÓN DIRECTA

Se entiende por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por el Fisco Municipal en base a sus registros y constancias y las alícuotas pertinentes.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 38.- El Organismo Fiscal determina de oficio la obligación tributaria, sea sobre base cierta o presunta, cuando:

- a) el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada;
- b) la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) este código u ordenanzas tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACIÓN TOTAL Y PARCIAL

La determinación de oficio es total con respecto al período y tributo de que se trate debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la vista o resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y períodos que han sido objeto de la verificación.

VERIFICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

El Organismo Fiscal verifica las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o resulten impugnables las presentadas por ser inexactos, falsos o erróneos los datos contenidos por errónea aplicación de las normas de este código, de ordenanzas especiales y complementarias o disposiciones reglamentarias, el Organismo Fiscal determina de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta, salvo los casos previstos en el segundo párrafo Artículo 13 Inciso I).



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 39.- El procedimiento de determinación se inicia con una vista al contribuyente, de los cargos que se formulen, para que en el término de quince (15) días, prorrogable a su pedido y con la fijación de prórroga por parte del Organismo Fiscal, previa atención del motivo de tal solicitud, formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho o abone el monto reclamado.

La impugnación de la vista previa y los recursos que se interpongan ante el Organismo Fiscal, debe ser presentado por escrito en los lugares que al efecto habilite la misma.

No es necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, en los siguientes casos:

- a) si antes de este acto el contribuyente prestare conformidad a la liquidación practicada, la que surte entonces los mismos efectos que una declaración jurada;
- b) si el contribuyente o responsable no se hubiere presentado dentro del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, lo que significa consentimiento tácito de la liquidación practicada en la vista.

En el mismo escrito debe ofrecerse las pruebas que hagan a su derecho y presentar la documental que resulte pertinente y admisible. El interesado dispone para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún caso pueda ser inferior a diez (10) días.

El término de la prueba no puede ser prorrogado ni suspendido sino por disposición del Organismo Fiscal, no se admiten las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

El Organismo Fiscal puede disponer medidas para mejor proveer, en cualquier estado del trámite, con notificación al interesado. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dicta resolución motivada la que es notificada al interesado, incluyendo en su caso, las razones de rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

RESOLUCIÓN DETERMINATIVA



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

La resolución determinativa debe contener la indicación del lugar y fecha en que se practica, el nombre del contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales aplicadas, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas, cuestiones planteadas, su fundamento, el tributo adeudado y la firma del funcionario competente.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA O SOBRE BASE PRESUNTA:
PROMEDIOS Y COEFICIENTES

ARTÍCULO 40.- La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o los responsables suministren al Organismo Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hecho imponible o cuando este código u otras ordenanzas establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTÍCULO 41.- Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 40, el Organismo Fiscal practica la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias conocidas, que por su vinculación o conexión con las normas fiscales, permitan inducir en el caso particular la existencia de hecho imponible, la procedencia y el monto de la obligación tributaria.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta pueden servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder del Organismo Fiscal o que deben proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, organismos fiscales nacionales, provinciales o municipales, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

En las determinaciones de oficio pueden tomarse como presunciones las operaciones registradas en los controles fijos o móviles, habilitados a tal efecto por el Organismo Fiscal, entes públicos provinciales o nacionales u organismos de regulación específicos de la actividad.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

En las estimaciones de oficio pueden aplicarse los promedios y/o coeficientes generales, que a tal fin establece el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo puede tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

a) las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por el Organismo Fiscal, cualitativamente representan:

1) para el derecho de inspección, registro y servicio de contralor, montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considera como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, se multiplica la suma que representa dicha utilidad bruta por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas;

2) para la tasa de inspección higiénica, sanitaria y de aptitud bromatológica montos de tasa omitida, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización en lo que hace a productos sometidos al pago de la tasa fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considera como productos sobre los que no se ha abonado el tributo en el período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias.

Asimismo dicha omisión puede ser proyectada para los doce (12) períodos mensuales anteriores;

b) ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1) ventas o ingresos: el monto detectado se considera base imponible en el derecho de inspección, registro y servicio de contralor;

2) compras: determinado el monto de las mismas, se consideran ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declarado por el obligado en sus declaraciones juradas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio. Siendo aplicable lo previsto en el apartado 2 del Inciso a);

3) gastos: se considera que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenecen los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, se aplica el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del Inciso a);

c) para el derecho de inspección, registro y servicio de contralor, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal, en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no puede ser inferior a siete (7) días de un período, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considera suficientemente representativo y puede también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se consideran ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el tributo en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior;

d) el valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio municipal sin la documentación de respaldo exigida por el Organismo Fiscal se considera monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considera que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso;

e) por el ejercicio de la actividad específica en el municipio los montos imponibles declarados en el impuesto al valor agregado y en el impuesto sobre los ingresos brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado, debiéndose considerar las declaraciones de los referidos impuestos nacionales y provinciales cuando no se correspondan con la base imponible del anticipo mensual del Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratándose de sujetos pasivos inscriptos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del período fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del derecho de inspección, registro y



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

servicio de contralor de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

ARTÍCULO 42.- Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no se encontraren inscriptos, no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por el Organismo Fiscal por seis (6) o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis (6) o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por el Organismo Fiscal durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros; o hayan incurrido en incumplimiento a los deberes de colaboración o información, puede tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

a) el importe de ingresos que resulte del control que el Organismo Fiscal efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un (1) día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos (2) días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado del Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor para ese período. Asimismo, se considera que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos (2) últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate;

b) el equivalente hasta tres (3) veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado.

En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considera la participación que representan las ventas con tarjetas sobre el total de operaciones controladas;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

c) el equivalente hasta tres (3) veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contra asientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado del derecho de inspección, registro y servicio de contralor para ese período;

d) el monto de las compras no declaradas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considera ventas o ingresos omitidos del período de que se trate;

e) constituye base imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por el derecho de inspección, registro y servicio de contralor cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del gravamen; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del Organismo Fiscal o que le proporcionen los terceros.

El Organismo Fiscal puede valerse de una o varias de las presunciones previstas en el presente artículo.

OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 43.- Si la determinación de oficio, resultare inferior a la realidad, queda subsistente la obligación del contribuyente o responsable de denunciarlo o satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de la sanción fijada en el Artículo 90 del presente código.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CONCURSOS Y QUIEBRAS: PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 44.- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias o concursos, la determinación impositiva se realiza sin mediar la vista del Artículo 39, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador en los plazos previstos por la ley respectiva.

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 45.- Toda anotación, endoso o transferencia hecha sin llenar los requisitos exigidos por las normas legales en vigencia carecen de validez, quedando sujetos quienes las efectuaren a las penalidades establecidas en el presente código u ordenanzas especiales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por delitos comunes pudiera corresponderles a los responsables.

El comprador de cualquier negocio o industria responde ante la Municipalidad por los tributos que adeudare el vendedor.

DETERMINACIÓN SOBRE ANTICIPOS ANTERIORES VÍA DE EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 46.- Puede el Organismo Fiscal exigir hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso del importe a cuenta del tributo que se deba abonar al término de aquél.

Después de haberse operado el vencimiento del plazo general para la liquidación e ingreso del tributo, el Organismo Fiscal puede reclamar el pago de los anticipos correspondientes al mismo o el saldo anualizado. Asimismo conserva la acción para exigir el ingreso de los intereses y actualizaciones respectivas, en proporción al gravamen efectivamente adeudado al vencimiento de cada anticipo.

En aquellos supuestos en que los contribuyentes o responsables no ingresen uno o más de los anticipos fiscales liquidados por el Organismo Fiscal, éste puede requerirles el pago de los mismos por vía de ejecución fiscal.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando el Organismo Fiscal conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, puede requerirles por vía de ejecución fiscal el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, puede ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. El Organismo Fiscal utiliza los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el Artículo 42, puede requerírseles por vía de ejecución fiscal, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que el Organismo Fiscal liquidare de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio. En ningún caso, el importe que el contribuyente declare o rectifique y abone o regularice en el plazo previsto en el párrafo siguiente puede ser inferior a las dos terceras partes de los importes estimados por el Organismo Fiscal.

Previo a proceder a la vía de ejecución, el Organismo Fiscal intima a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días abonen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses, y presenten en los casos en que corresponda, las declaraciones juradas originales o rectificativas.

A tales efectos, el Organismo Fiscal puede, con carácter general, establecer un régimen de facilidades de pago para la cancelación de los anticipos que hubiera liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente artículo. Dichas facilidades comprenden el total adeudado por los conceptos mencionados, calculado hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, con el interés previsto en el Artículo 62 reducido en hasta un cincuenta por ciento (50%), y se puede abonar en hasta tantas cuotas - mensuales, iguales y consecutivas-, como anticipos se hubieran liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente. Las cuotas devengan un interés mensual sobre saldo que conforme lo determine la reglamentación.

Vencido el plazo previsto en el quinto párrafo, se libra la constancia de deuda correspondiente y se inician las acciones de cobro judicial, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

TÍTULO VII

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

FORMA DE PRACTICARLAS

ARTÍCULO 47.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este código, ordenanzas especiales y complementarias, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se hacen:

- a) personalmente por notificación efectuada por notificador de la municipalidad;
- b) por carta certificada con aviso especial de recepción;
- c) por telegrama colacionado o carta documento;
- d) por cédula dirigida al domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o al especial constituido conforme al Artículo 25;
- e) si no pudiera practicarse en la forma mencionada, se efectúa por edictos publicados por dos (2) días, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notifica con transcripción íntegra del considerando, o con entrega de copia del acto, excepto la notificación por telegrama o edictos en los cuales puede constar sólo la parte resolutive, en cuyo caso el Organismo Fiscal puede manifestar al contribuyente su derecho al acceso a los autos determinativos para la toma de conocimientos del caso.

Los plazos o términos establecidos en las citaciones se refieren siempre a días hábiles.

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS: FORMA DE REMISIÓN

ARTÍCULO 48.- El contribuyente o responsable puede presentar escritos por sí, con el patrocinio de un letrado o por intermedio de apoderado. En este último caso debe acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten la personería invocada.

El poder conferido en instancias administrativas comprende la facultad de interponer los recursos y seguir todas las etapas del proceso a que hubiere lugar en el principal o incidentes, salvo prohibición expresa al respecto.

Mientras continúe vigente el poder otorgado las notificaciones, citaciones e intimaciones de cualquier clase que se practiquen, tienen la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se extiendan a éste, salvo que el Organismo Fiscal así lo haga independientemente del apoderado.

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o remoción o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos deben hacer conocer tales circunstancias al Organismo Fiscal, siendo válidos todos los actos por éste cumplidos hasta entonces.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido municipal ni pueda asignársele uno de acuerdo a las disposiciones del Artículo 25 del presente código, pueden remitir sus escritos por carta certificada con aviso especial de recepción o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considera como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 49.- Las declaraciones juradas, manifestaciones, informes y datos que los contribuyentes, responsables y terceros presenten al Organismo Fiscal, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquellos o a sus personas o a la de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del Organismo Fiscal están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no son admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

EXCEPCIONES

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones que el Organismo Fiscal haya obtenido en asuntos referentes a un tributo a los efectos de la fiscalización de otras obligaciones tributarias ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional y fiscos provinciales o comunales, siempre que existan normas o acuerdos que establezcan la reciprocidad.

El secreto fiscal no alcanza a los datos referidos a falta de: presentación de declaraciones juradas, pago de obligaciones exigibles; ni a los montos resultantes de determinaciones de oficio, ajustes conformados, sanciones por infracciones formales o materiales, siempre que se encuentren firmes ni al nombre o denominación del contribuyente o responsable ni al delito que se les impute en denuncias penales. El Organismo Fiscal, queda facultado para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto fiscal tampoco rige para:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

a) el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos;

b) personas, consultorías o empresas o entidades a quienes el Organismo Fiscal encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos rigen las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo Fiscal, es de aplicación el Artículo 157 de la Ley S – 0155 (Antes Ley 11179) del Código Penal de la República Argentina.

EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 50.- La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, trascurrido el término para interponer impugnaciones o formular descargo, tiene carácter definitivo para el Organismo Fiscal y no puede ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando surjan nuevos elementos de juicio o se descubra la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Puede ser modificada a favor del contribuyente cuando se probare error de cálculo o error en la consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por parte del Organismo Fiscal.

TÍTULO VIII

PLAZOS GENERALES

PLAZOS PARA EL PAGO DE DERECHOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 51.- El pago de los derechos, tasas o contribuciones debe ser hecho por los responsables dentro de los plazos que este código, ordenanzas especiales o el Organismo Fiscal establece. El mero vencimiento del plazo produce la mora automática y da derecho al Organismo Fiscal para proceder al cobro por vía de ejecución fiscal.

FECHA DE PAGO

ARTÍCULO 52.- Se considera como fecha de pago:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- a) la del día en que se efectúe el depósito en las cuentas bancarias oficiales abiertas al efecto;
- b) la del recibo que se otorgue en las ventanillas de las cajas habilitadas por la Municipalidad;
- c) la del giro postal o bancario, cuando éstos sean tomados a favor de la Municipalidad;
- d) la del matasellos del correo cuando se remitan valores mediante piezas certificadas, siempre que los mismos puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro.

PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA

ARTÍCULO 53.- Cuando a juicio del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal la situación lo justifique por razones excepcionales y debidamente fundadas, aquél puede otorgar los beneficios de la presentación espontánea con carácter general o especial, para uno o más tributos, en forma permanente o por períodos. En tal caso, se pueden remitir o no, aplicar las penalidades que correspondan y condonar en forma total o parcial los accesorios.

TÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PAGO: LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

ARTÍCULO 54.- El pago de la deuda tributaria debe realizarse en la Secretaría de Hacienda, o en la oficina municipal o institución que el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal establecen, mediante dinero efectivo, cheque, transferencia y giro postal o bancario, salvo que este código, ordenanzas especiales o el Organismo Fiscal autoricen y habiliten otras formas de pago.

FECHA DE VENCIMIENTO

ARTÍCULO 55.- El vencimiento de los tributos se opera en la oportunidad en que el Organismo Fiscal lo disponga, quien puede además establecer regímenes de anticipos, atendiendo a los objetivos de la política fiscal, al control de la evasión y a la estabilidad del flujo financiero, para todo lo cual queda expresamente autorizado.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

PLAZOS DE PAGO

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la ordenanza tributaria o en las ordenanzas especiales, salvo que el Organismo Fiscal disponga una fecha distinta, el pago de los tributos debe efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) los trimestrales, bimestrales o mensuales: los primeros cinco (5) días de finalizado el período respectivo;
- b) los semanales: los dos (2) primeros días de finalizado cada período;
- c) los diarios: por anticipado;
- d) cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado; antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud; o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de realizado el acto gravado;
- e) cuando se requieran servicios específicos: al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a pagar y en todos los casos, antes de la prestación del servicio;
- f) los tributos determinados de oficio: dentro de los quince (15) días de notificada o de quedar firme la resolución respectiva;
- g) cuando los tributos deban abonarse por año y por adelantado, los pagos se realizan dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización de cada período;
- h) En los restantes casos; dentro de los diez (10) días de operado el hecho imponible o cuando el Departamento Ejecutivo, el Organismo Fiscal o la ordenanza tributaria lo establezca.

PAGO TOTAL O PARCIAL

ARTÍCULO 56.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- b) las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c) los accesorios, intereses, recargos y/o multas.

ÚLTIMO RECIBO

La exhibición del último recibo de pago no acredita ni justifica el cumplimiento de períodos anteriores.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

RECLAMOS, RECONSIDERACIONES, ACLARACIONES O INTERPRETACIONES

ARTÍCULO 57.- Los reclamos, reconsideraciones, aclaraciones o interpretaciones, solicitadas por los contribuyentes, responsables o terceros, no interrumpen el plazo para el pago de los tributos u otros gravámenes municipales ni para los recargos, multas o intereses que pudieran corresponderles, debiendo abonarlos oportunamente y gestionar la devolución y/o acreditación si se consideraren con derecho a ello.

IMPUTACIÓN DE PAGO. NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 58.- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y/o multas por diferentes años fiscales y efectúa un pago, el Organismo Fiscal debe imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, multas firmes y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al capital o monto del tributo de que se trate.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACIÓN

Cuando una determinación tributaria arrojará alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos fiscales más remotos, se imputan a la cancelación de la deuda de él o los períodos fiscales más remotos.

Si subsistieran diferencias a favor del municipio, la aplicación de recargos o multas corresponde por dichos saldos según el período fiscal al que correspondan.

PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 59.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputa como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Artículo 58, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

CONVENIOS DE PAGO

ARTÍCULO 60.- El Organismo Fiscal puede, con los recaudos y condiciones que establece el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

pago de los tributos, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés de financiación que fije la ordenanza tributaria u otras especiales.

Los montos y conceptos incorporados a un convenio de pago no implican que el Organismo Fiscal se expida sobre la exactitud de los montos pagados por dicho medio, pudiendo los mismos ser revisados por los procedimientos previstos en el presente código, salvo los efectos previstos en el Artículo 50.

La falta de pago de alguna de las cuotas, al vencimiento de las mismas, que excedan los cinco (5) días, implica su cobro por vía de ejecución fiscal sin más trámite ni interpelación alguna y hace exigible la totalidad de la deuda. No rigen facilidades de pago para los agentes de retención, recaudación y/o percepción.

HABILITACIÓN O PERMISO

ARTÍCULO 61.- Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiera habilitación o permiso, éstos se otorgan previo pago del tributo o gravamen correspondiente.

TRANSFERENCIAS

En los casos de transferencias de actividades, hechos u objetos imponibles, la autorización pertinente sólo se otorga previo pago de los gravámenes, intereses o multas que se adeudaren.

FALTA DE PAGO: RECARGOS, CÓMPUTOS AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 62.- La falta total o parcial de pagos de los tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones devenga desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un interés de naturaleza resarcitoria. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación es fijada por el Organismo Fiscal; el tipo de interés que se fije no puede exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones comerciales a treinta (30) días el Banco de la Nación Argentina.

Los intereses se devengan sin perjuicio de las multas y sanciones que pudieren corresponder por aplicación de este código, ordenanza tributaria u otras ordenanzas especiales vigentes.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para su cobro.

Los agentes de retención y de percepción o recaudación deben abonar los intereses sobre los importes de los tributos retenidos y/o percibidos, hasta la fecha en que los paguen a la comuna sin perjuicio de que la retención indebida configure infracción prevista en el Artículo 90 de este código.

COMPENSACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 63.- El Organismo Fiscal puede compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establece, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos.

El Organismo Fiscal compensa los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente si lo hubiere, con el capital del tributo adeudado.

En todo cuanto no estuviere previsto en este código, en ordenanzas especiales y complementarias, la compensación se rige por las disposiciones del Código Fiscal - Ley XXII - Nº 35 (Antes Ley 4366), la Ley L – 0171 (Antes Ley 11683) y sus modificatorias, y en su defecto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 64.- Por intermedio de la dación en pago el Departamento Ejecutivo puede autorizar la cancelación total o parcial de las obligaciones fiscales. La procedencia de esta modalidad está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos para cada propuesta en particular;

- a) propuesta de entrega del bien efectuada por el contribuyente moroso debidamente fundada, debiendo acreditarse o en caso, verificarse una verdadera situación de cesación de pago, insolvencia financiera o imposibilidad de la cancelación de la deuda en dinero;
- b) la cancelación por medio de este procedimiento debe corresponder exclusivamente a deudas vencidas, no pudiendo en ningún caso imputarse al pago de obligaciones futuras;
- c) la determinación del carácter de utilidad pública del bien ofrecido debe responder a la satisfacción de necesidades concretas de la comuna y determinarse por decreto fundado del Departamento Ejecutivo, en todos los casos debe tratarse de un bien afectable a la



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

prestación de los servicios públicos, es decir, a la demanda social y a la satisfacción del bien común;

d) que el valor que se asigna al bien ofrecido sea determinado por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, para el caso de bienes registrables. Que el bien a entregar esté libre de gravamen, hipotecas y/o prendas, y no esté sujeto a derechos litigiosos;

e) que previo a la cancelación de obligaciones fiscales por medio de esta modalidad se debe correr vista al Fiscal Municipal y para cada caso en particular;

f) cuando se trate de bienes registrables la aceptación definitiva debe ser aprobada por el Honorable Concejo Deliberante;

g) la obligación se considera extinguida cuando los bienes sean transferidos en propiedad de la Municipalidad. La transferencia debe efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la operación, siendo los gastos de transferencia e inscripción a exclusivo cargo del contribuyente.

El Departamento Ejecutivo debe dictar las normas reglamentarias que implanten el procedimiento y demás requisitos y condiciones necesarios para el funcionamiento de este instituto, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Artículo 64. Es de aplicación supletoria en todos los casos que sea necesario el Código Fiscal - Ley XXII - Nº 35 (Antes Ley 4366) y, en su caso el Código Civil y Comercial de la Nación y demás normas reglamentarias y/o complementarias.

PRESCRIPCIÓN – TÉRMINO

ARTÍCULO 65.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este código, ordenanzas especiales y complementarias;
- b) la acción de repetición a que se refiere el Artículo 74 de éste código;
- c) la facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

CÓMPUTO

ARTÍCULO 66.- El término de prescripción en el caso del Artículo 65 Inciso a), comienza a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se produce el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al año en que se produce el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediere obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieran las infracciones punibles.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

El término de prescripción para el caso previsto en el Artículo 65 Inciso b), comienza a correr desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el Artículo 65 Inciso c), el término de prescripción comienza a correr desde el 1 de enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones, o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 67.- Se suspende el curso de la prescripción en los siguientes supuestos:

a) en el caso del Artículo 65 Inciso a):

- 1) mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por el Organismo Fiscal por algún acto, hecho o circunstancia que lo exteriorice ante el Municipio;
- 2) durante la tramitación del procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de las obligaciones, sus accesorios, recargos o sanciones fiscales;
- 3) durante la vigencia de planes especiales de regularización de obligaciones fiscales;

b) en el caso del Artículo 65 Inciso b), no rige la causal de suspensión prevista por el Artículo 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación;

c) en el caso del Artículo 65 Inciso c), por un año contado desde la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 68.- La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpe:

- a) por reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;
- b) por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) por la notificación administrativa de la determinación o verificación impositiva;
- d) por la notificación administrativa para cumplir un deber formal o efectuar un pago;
- e) por la iniciación de juicio de ejecución fiscal u otra acción judicial hábil para obtener el pago de las obligaciones y sanciones tributarias;
- f) por cualquier acción judicial o administrativa tendiente a establecer los créditos del municipio o a obtener su pago;
- g) tratándose de multas u otras infracciones formales o materiales, por la comisión de nuevas infracciones.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

El nuevo término de prescripción comienza a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que alguna de las circunstancias mencionadas ocurra.

INTERRUPCIÓN POR JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 69.- La prescripción de la facultad mencionada en el Artículo 65 Inciso c), se interrumpe por la iniciación del juicio de ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o resolución del Organismo Fiscal debidamente notificados o por cualquier acto judicial, tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 70.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpe por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 74 de este código.

El nuevo término de la prescripción comienza a correr el 1 de enero siguiente a la fecha en que venzan los ciento ochenta (180) días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este código, ordenanzas especiales y complementarias.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 71.- Salvo disposición expresa en contrario de este código u ordenanzas tributarias especiales, la inexistencia de deudas de cualquier tributo debe acreditarse exclusivamente con el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda debe contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, el tributo y el periodo fiscal al que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiese sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de su emisión.

La existencia de procesos de verificación o fiscalización, o deudas en proceso de discusión administrativa o judicial obstan a la emisión del certificado.

La simple constancia de haber presentado la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

TÍTULO X

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

COMPENSACIÓN. ACREDITACIÓN. REINTEGRO

ARTÍCULO 72.- Los pagos hechos en exceso por error o sin causa o duplicados, imputables al contribuyente y/o responsable, previo informe del Organismo Fiscal, pueden ser compensados o acreditados para futuros pagos por el mismo u otros conceptos, de lo contrario son reintegrados al sujeto pasivo, previa presentación de solicitud al respecto.

El Organismo Fiscal puede de oficio compensar de oficio los saldos a favor con los tributos, intereses y sanciones al tiempo de dictar el acto determinativo, o en cualquier otro momento.

PEDIDO DE CONTRIBUYENTES. DEVOLUCIÓN. INTERESES Y RECARGOS

ARTÍCULO 73.- El Organismo Fiscal puede a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a favor de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados indebidamente en exceso.

La devolución sólo procede cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción, los intereses y recargos.

DEMANDA DE REPETICIÓN. PRUEBAS. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 74.- Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables pueden interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con la demanda deben acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la comuna, renacen éstos por el período fiscal al que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No es necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

SUBSTANCIACIÓN DE PRUEBAS. RESOLUCIÓN



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 75.- Interpuesta la demanda el Organismo Fiscal, previa substanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, en caso de detectar saldos a favor del municipio, corren al demandante la vista que prevé el Artículo 39, a los efectos establecidos en el mismo, y cumplido todo ello dicta resolución.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 76.- La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

TÍTULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES. MULTAS

ARTÍCULO 77.- Salvo disposiciones especiales, los infractores a lo establecido en este código, ordenanza tributaria en vigencia u otras especiales, reglamentaciones, Código de Edificación - Ordenanza XVIII - N° 8 (Antes Decreto – Ordenanza 04/80), Código Alimentario Argentino Ley ASA – 0757 (Antes Ley 18284 - Decreto Reglamentario N° 2126) o a las normas administrativas que dispongan o requieran el cumplimiento de deberes formales, tendientes a determinar las obligaciones tributarias y/o a verificar el cumplimiento que de ellas hagan los contribuyentes o responsables (suministro de información, cumplimiento de las citaciones, sometimiento a la verificación, etcétera) son sancionados con multas aplicadas de oficio, cuyos montos están fijados en la ordenanza tributaria u otras especiales, o que puede ser graduado por el Organismo Fiscal, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y/o la reincidencia en la misma.

No obstante lo establecido anteriormente y sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder a los propietarios, responsables y/o profesionales actuantes, los infractores pueden ser pasibles de la clausura del local, inhabilitación para su uso, demolición en caso de derrumbe o estado ruinoso, ejecución de las obras por terceros con cargo al propietario o responsable, retiro de la habilitación, decomiso de los productos en su totalidad u otras penalidades establecidas por instrumentos legales en vigencia, cuando la naturaleza de la infracción fuese tipificada como delito de peligro a juicio de la autoridad competente.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

MULTA Y CLAUSURA

ARTÍCULO 78.- Es sancionado con multa de pesos trescientos (\$300) a pesos treinta mil (\$30.000) y clausura de tres (3) a diez (10) días el establecimiento, local, oficina, puesto de venta, recinto comercial, industrial, agropecuario, forestal, mineral o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de pesos diez (\$10,00), quienes:

- a) no entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establecen este código, la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o la Dirección General de Rentas de la Provincia o el Organismo Fiscal;
- b) no llevaren registros o anotaciones de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios, o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por los citados Organismos Nacional y Provincial o por el Organismo Fiscal;
- c) encarguen o transporten con fines comerciales mercaderías, aunque no fueren de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la normativa vigente;
- d) no se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante el Organismo Fiscal, cuando estuvieren obligados a hacerlos en virtud de este código o de ordenanzas especiales y/o normas reglamentarias;
- e) no poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes, obras y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate;
- f) no poseyeren o no conservaren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción, industrialización o comercialización, dispuestos por leyes, ordenanzas, decretos y normas reglamentarias, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos cuya administración se encuentre a cargo del Organismo Fiscal;
- g) no contaren con la habilitación correspondiente para la actividad desarrollada, o se realizare la misma en lugares prohibidos.

El mínimo y el máximo de las sanciones de multa y clausura se duplican cuando se cometa otra infracción de las previstas en éste artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Sin perjuicio de las sanciones de multa y clausura, cuando sea pertinente, también se puede aplicar la suspensión en el uso de la matrícula, licencia o inscripción en registros que las disposiciones legales y reglamentarias exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Departamento Ejecutivo Municipal.

La sanción de clausura puede aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

En los supuestos en que se detecte la comercialización, tenencia, el traslado o transporte de bienes, cosas, obras o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los Incisos c), d), e) y g), los infractores son pasibles además de la sanción de comiso. En estos casos puede disponer como medida preventiva, la interdicción o el secuestro.

En los supuestos en que se detecte la comercialización, tenencia, el traslado o transporte de bienes, cosas, obras o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los Incisos d) y g), o en el Artículo 125, puede disponer la clausura preventiva del establecimiento, local, oficina, puesto de venta, recinto comercial, industrial, agropecuario, forestal, mineral o de prestación de servicios, y el secuestro o interdicción de los bienes.

En los casos en que se disponga la interdicción, se designa como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; y en caso en que se disponga el secuestro se debe designar depositario a una tercera persona. En todos los casos, el personal actuante, en presencia de dos (2) testigos hábiles que convoque para el acto, procede a informar al presunto infractor las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario, debiendo, en su caso, disponer las medidas de depósito y traslado de los bienes secuestrados que resulten necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los mismos.

MULTA, CLAUSURA Y COMISO – ACTA

ARTÍCULO 79.- Los hechos u omisiones que den lugar a la multa y clausura, y en su caso, a la suspensión de la matrícula, licencia o de registro de habilitación o comiso a que refiere el Artículo 78, debe ser objeto de un acta de comprobación en el cual el/los funcionario/s municipales dejan constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos que configuren las infracciones -pruebas y encuadre legal- y de las que desee incorporar el interesado, debiendo contener además una citación para que el responsable, provisto de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fija para una fecha no inferior a los cinco (5) días ni superior a los quince (15) días de la fecha de constatación. El acta debe ser firmada por el actuante y notificada al contribuyente,



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

responsable o representante legal del mismo. En caso de que aquellos presenciaren el acto de constatación, se notifica el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en este código.

El Organismo Fiscal, se pronuncia una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los cinco (5) días.

En oportunidad de resolver, el Organismo Fiscal, puede disponer del comiso de las mercaderías, cosas y/o bienes o revocar la medida de secuestro o interdicción. En el supuesto de que se levanten las medidas preventivas, se despacha en forma urgente una comunicación a la fuerza de seguridad respectiva a fin de que las mercaderías, cosas y/o bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona desapoderada, de quien no puede exigirse el pago de gasto alguno. Para el caso que se confirmen las medidas preventivas, es a cargo del imputado la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas.

En todos los casos al dictarse la resolución de comiso, a solicitud del infractor el Organismo Fiscal establece el valor de las mercaderías objeto de medidas preventivas; a tal efecto debe tomar en cuenta el valor corriente en plaza, precio mayorista tipo comprador, en el ámbito del municipio para la eventual aplicación de multa a opción del infractor.

CLAUSURA - CUMPLIMIENTO DE SANCIÓN

ARTÍCULO 80.- La autoridad administrativa que hubiere dictado la providencia que ordene la clausura dispone los alcances y los días en que deba cumplirse. El Organismo Fiscal, por intermedio de sus agentes - funcionarios o empleados - autorizados, procede a hacerla efectiva, adoptando los recaudos pertinentes según el caso. Puede realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observan en la misma.

CLAUSURA – EFECTOS

ARTÍCULO 81.- Durante el período de clausura cesa totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación y/o la custodia de las mercaderías, cosas y/o bienes o para la continuación de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No puede suspenderse el pago de salarios y obligaciones de previsión social, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

VIOLACIÓN DE CLAUSURA

Quien violare y/o incumpliere una clausura o destruyere o alterare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, es sancionado con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla.

PROCEDIMIENTO - ACTAS - MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 82.- Cuando se dispongan medidas preventivas (clausura preventiva, interdicción o secuestro), y en el supuesto de verificarse razones de urgencia que así lo exijan, la audiencia de descargo debe fijarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectivizada la medida preventiva.

El acta de comprobación debe ser elevada inmediatamente al titular del Organismo Fiscal, a los fines de la celebración de la audiencia de descargo.

El imputado puede presentar su defensa por escrito hasta la audiencia de descargo, debiendo acompañar todas las pruebas de que intente valerse u ofrecer las que no se encuentren en su poder.

El titular del Organismo Fiscal emitirá resolución fundada en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas de la fecha fijada para la celebración de la audiencia o presentación del escrito de descargo.

COMISO - SUSTITUCIÓN POR MULTA - RECONOCIMIENTO Y PAGO

ARTÍCULO 83.- La sanción de comiso puede ser reemplazada por multa de acuerdo a lo siguiente:

El imputado puede, previo reconocimiento de la materialidad de la infracción y cumplimiento de lo exigido por la normativa vigente en lo que es materia de infracción:

- a) abonar el monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de las mercaderías, cosas y/o bienes, hasta la oportunidad fijada para la audiencia de descargo;
- b) abonar el monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de las mercaderías, cosas y/o bienes, hasta el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación.

Firme la sanción sólo puede optar por reemplazo abonando el monto equivalente al ochenta (80%) por ciento del valor de las mercaderías.

El beneficio no es acordado en caso de reincidencia.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

BIENES COMISADOS – DESTINO

ARTÍCULO 84.- Consentida y/o ejecutada la sanción de comiso, las mercaderías, cosas y/o bienes que resultaren incautadas son remitidas, siempre y cuando no estuvieren sometidas a destrucción o inutilización, a la o las secretaría/s competentes que determine el titular del Departamento Ejecutivo, con destino a personas indigentes, carecientes, entidades de bien público, comedores comunitarios, escolares, hospitales públicos, asociaciones civiles de beneficencia. En casos debidamente justificados también pueden ser destinados a la Dirección de Defensa Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones o a otros Municipios.

MULTA, CLAUSURA Y COMISO – RECURSOS

ARTÍCULO 85.- La resolución del Organismo Fiscal es revisable por recurso de apelación, con efecto suspensivo ante el Juez de Faltas. El recurso debe interponerse y fundarse en el mismo acto en sede del Organismo Fiscal, en el término de tres (3) días de su notificación personal o por cédula.

El titular del Organismo Fiscal debe elevar el sumario administrativo al Juez de Faltas que en turno corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesto el recurso de apelación.

En caso de no interponerse el recurso de apelación queda firme la sanción impuesta. El Juez de Faltas debe emitir resolución en el plazo de cinco (5) días de recibido el sumario.

IMPEDIMENTO. RECUSACIÓN. EXCUSACIÓN. REEMPLAZO. NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 86.- En caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación del titular del Organismo Fiscal para intervenir, es reemplazado por un funcionario Municipal, conforme disponga la reglamentación que dicte el titular del Departamento Ejecutivo. Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones Ley XIV - N° 13 son de aplicación supletoria a los capítulos de clausura y comiso en tanto no se opongan a sus previsiones.

ARTÍCULO 87.- En todo cuanto no hubiere sido previsto en los Artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, resulta de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones del Código Fiscal Ley XXII - N° 35 (Antes Ley 4366).



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

EXENCIÓN DE MULTAS

ARTÍCULO 88.- No son pasibles de multas, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este código, quienes dejen de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal formal o sustancial, siempre que hubiere mediado un error excusable en la aplicación concreta de las normas de este código, ordenanza tributaria u otras especiales, a juicio del Organismo Fiscal.

OMISIÓN

ARTÍCULO 89.- Constituye omisión y es reprimida con multa graduable del veinte por ciento (20%) al doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales.

La misma sanción se aplica a los agentes de retención o percepción que no actuaren como tales.

No corresponde esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación fiscal.

No procede la sanción cuando el contribuyente o responsable haya incurrido en error de hecho o de derecho en la aplicación de las normas.

DEFRAUDACIÓN FISCAL – MULTA

ARTÍCULO 90.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al municipio, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;

b) los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos o ponerlos a disposición de la Municipalidad. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La defraudación se considera como consumada, cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en los puntos a) y b), aunque no haya vencido el término en que debieron cumplir con las obligaciones fiscales.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

PRESUNCIÓN DE FRAUDE

ARTÍCULO 91.- Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) contradicción evidente entre los libros, registros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) omisión en las declaraciones juradas: de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos y hechos imponible del tributo u otro gravamen;
- c) producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, ingresos, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro elemento de interés a los fines fiscales;
- d) manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen;
- e) no llevar o no exhibir libros de contabilidad, registros y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volúmenes de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión;
- f) cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 28 de éste código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes;
- g) cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/ o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, durante el procedimiento de instrucción o verificación no los suministraré;
- h) cuando los datos obtenidos de terceros difieran sustancialmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes o responsables y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite;
- i) declarar, admitir, hacer valer formas y/o estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación, gravada por éste código u ordenanzas especiales cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa;
- j) cuando los fedatarios públicos certifiquen haberse satisfecho un tributo, sin que ello realmente hubiere ocurrido.

Las circunstancias enunciadas precedentemente son consideradas defraudaciones y penadas con multas de acuerdo al Artículo 92.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

PAGO DE MULTAS

ARTÍCULO 92.- Las multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales son graduadas por el Organismo Fiscal y debe ser abonada dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la resolución pertinente.

APLICACIÓN DE MULTAS PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 93.- El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones al Artículo 90 dispone la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El interesado evacua la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito debe acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse, y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundada de las causas que le impiden acompañar o substanciar dentro del término de emplazamiento, circunstancias éstas que son valoradas por el Organismo Fiscal sin substanciación ni recurso alguno.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, el sumario prosigue en rebeldía.

Son admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admiten las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que debe hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, debe ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin derecho a recurso alguno.

El interesado puede agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

Las multas por omisión fiscal, infracción a los deberes formales, y restantes sanciones previstas en este código es aplicada de oficio por el Organismo Fiscal, sin necesidad de sumario.

A tal efecto puede dictar una resolución comprendiendo las obligaciones fiscales principales y accesorias.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

El Organismo Fiscal puede disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dicta resolución, la que es notificada al interesado.

ORDEN DE ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 94.- El Organismo Fiscal puede recabar orden de allanamiento del juez respectivo, para que por medio de funcionarios especialmente autorizados para esos fines, requiera el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezase n con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, o si dicho auxilio fuere menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables y/o terceros y/o cuando se considere necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento.

SUBSTANCIACIÓN DE SUMARIOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN VISTAS SIMULTÁNEAS

ARTÍCULO 95.- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en este código, el Organismo Fiscal puede ordenar la instrucción del sumario previsto en el Artículo 93 cuando corresponda, o dar vista previa de la infracciones antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria.

En tal caso se dispone simultáneamente la vista dispuesta por el Artículo 39 y la notificación y emplazamiento aludidos en el Artículo 93 y se deciden ambas cuestiones en una misma resolución.

RESOLUCIONES. NOTIFICACIONES EFECTO

ARTÍCULO 96.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, debe ser notificado a los interesados y quedan firmes de conformidad a lo previsto en el Artículo 50.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 97.- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 77 y 90, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 98.- Los contribuyentes mencionados en el Artículo 16 son punibles sin necesidad de establecer la culpa o dolo de una persona humana. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TÍTULO XII

RECURSO Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL ÓRGANO SUPERIOR

RESOLUCIONES APELABLES. RECURSOS

ARTÍCULO 99.- Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios, en forma cierta o presunta, los infractores o responsables pueden interponer recurso de reconsideración personalmente o por correo mediante carta certificada con aviso especial de recepción, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deben exponerse todos los argumentos y acompañarse todas las pruebas documentales y ofrecer las que hagan a su derecho.

Las pruebas ofrecidas son a cargo del recurrente, quién debe producirlas dentro de los diez (10) días de abierta la causa a prueba.

El recurso debe interponerse ante la autoridad que dictó la resolución recurrida.

PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Interpuesto el recurso de reconsideración, la autoridad pertinente dicta resolución dentro de los veinte (20) días y la notifica fehacientemente al interesado con todos los fundamentos.

RECURSOS DE APELACIÓN

ARTÍCULO 100.- Las resoluciones recaídas sobre el recurso de reconsideración quedan firmes a los quince (15) días de notificadas, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

El Departamento Ejecutivo se denomina en este código "Órgano Superior".



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 101.- El recurso de apelación se rige por el siguiente procedimiento:

Es presentado por escrito ante la autoridad que dictó la resolución apelada, debe interponerse por escrito expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución recurrida y ofrecer conjuntamente las pruebas pertinentes que hagan a su derecho.

La autoridad que dictó la resolución apelada, sin más trámite ni sustanciación, examina si el mismo es admisible y dicta resolución dentro de los cinco (5) días de presentado, notificada la admisibilidad, eleva las actuaciones al Superior Jerárquico junto con un informe circunstanciado.

Las únicas pruebas admisibles cuya producción se disponga son aquellas que sean nuevas y conducentes para resolver la cuestión de fondo.

El expediente queda en la Secretaría respectiva a disposición de los interesados pero sin poder ser retirados de la Municipalidad de ningún modo y bajo ningún concepto.

El apelante puede solicitar habilitación de horas necesarias para sacar apuntes o datos contenidos en el expediente, siempre que justifique la razón y se haga lugar a su pedido.

El término para la producción de la prueba es graduado de acuerdo a la naturaleza de las pruebas ofrecidas y no puede exceder de diez (10) días.

Transcurrido este plazo el Superior Jerárquico, eleva las actuaciones al Órgano Superior, compartiendo u observando el informe del Organismo Fiscal. El Órgano Superior resuelve dentro del término de diez (10) días.

No procede la prueba de testigo sino la documental, pericial y de informes.

Si lo estimara oportuno el Órgano Superior, con carácter previo, solicita dictamen legal por lo que el término para dictar resolución corre desde la fecha en que sea recibido el dictamen.

El Departamento Ejecutivo notifica la decisión recaída y queda expedita la vía ejecutiva, si dentro de los quince (15) días no se interpusiera el recurso contencioso o administrativo ante el tribunal competente.

RECURSO DE NULIDAD Y APELACIÓN

PROCEDENCIA. NORMAS APLICABLES

ARTÍCULO 102.- El recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

El Departamento Ejecutivo no admite cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o a la instancia de alzada.

La interposición y substanciación del recurso de nulidad y apelación, se rige por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo puede decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo.

Decretada la nulidad, las actuaciones vuelven al Organismo Fiscal.

PROCEDIMIENTO ANTE ÓRGANO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 103.- El procedimiento ante el Órgano Superior en los recursos de queja, o de nulidad y apelación, se rigen por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Superior Jerárquico ordena la recepción de las pruebas admisibles que considere conducentes, disponiendo quién debe producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas.

En caso de que el Superior Jerárquico competente resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva es notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 104.- El Órgano Superior o Superior Jerárquico competente puede disponer medidas para mejor proveer.

En todos los casos las medidas para mejor proveer son notificadas a las partes, quienes pueden controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estime convenientes.

EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO

ARTÍCULO 105.- La interposición del recurso de apelación o el de nulidad y apelación, suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso de los intereses, recargos y accesorios.

ACLARATORIA



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 106.- Dentro de los dos (2) días de notificadas las decisiones del Departamento Ejecutivo, Superior Jerárquico o del Organismo Fiscal, puede el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaración o corrección de la decisión, la autoridad competente resuelve lo que corresponda sin substanciación alguna.

El término para apelar se suspende desde la interposición de la aclaratoria y corre desde que se notifique la resolución a la misma.

TÍTULO XIII

CLAUSULA DE RECIPROCIDAD

RECIPROCIDAD CON EMPRESAS, ENTIDADES AUTÁRQUICAS O DESCENTRALIZADAS NACIONALES O PROVINCIALES

ARTÍCULO 107.- Las exenciones previstas en este código que beneficien a las empresas del Estado Nacional o Provincial, o sus entidades descentralizadas y/o autárquicas, quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de Posadas respecto a los bienes que dichas empresas le vendan o a los servicios que le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad de cada caso particular.

COBROS JUDICIALES Y EMBARGO PREVENTIVO

ARTÍCULO 108.- El cobro por vía de ejecución fiscal procede automáticamente por falta de pago de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, multas, recargos o intereses al vencimiento de los plazos para el pago de acuerdo a lo establecido en el presente código u ordenanzas especiales.

También se aplica el cobro por vía de ejecución fiscal a todas las sentencias del Tribunal de Faltas Municipal, siempre que establezca penas de multas que obliguen al infractor a pagar sumas de dinero líquidas y cumplan con los demás requisitos y procedimientos establecidos en las ordenanzas vigentes.

Las boletas de deuda deben ser firmadas y asignadas por el Director General de Rentas o funcionario autorizado y contiene, para pena de nulidad:

- a) número;
- b) nombre del deudor o deudores y domicilio respectivo conocido;
- c) naturaleza de la deuda;
- d) su importe, discriminado por concepto;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

e) lugar y fecha.

Las boletas de deuda son asignadas a los apoderados del municipio, conforme lo determine la reglamentación.

El cobro se realiza a través del procedimiento previsto en el Código Fiscal - Ley XXII - N° 35 (Antes Ley 4366).

EMBARGO PREVENTIVO

En cualquier momento puede el Organismo Fiscal solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables, lo cual se rige por el procedimiento judicial previsto en el Código Fiscal - Ley XXII - N° 35 (Antes Ley 4366).

PARTE ESPECIAL

TÍTULO XIV

DERECHO DE INSPECCION, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 109.- El derecho se devenga por los servicios de carácter divisibles e indivisibles de: inscripción, habilitación, inspección, fiscalización de la fidelidad de pesas y medidas; promoción y desarrollo económico, seguridad, higiene y moral pública entre otros, siendo la enumeración de prestaciones meramente enunciativa.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 110.- Son contribuyentes del derecho de inspección, registro y servicios de contralor, las personas humanas o jurídicas con o sin personería jurídica, o cualquier otra entidad o sujeto comprendido en el Artículo 16, que desarrolle actividad onerosa de: comercio, industria, profesión o explotación de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, sea en forma habitual, temporaria, accidental o esporádica y cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso, ejercida, cumplida, concretada o instalada dentro del municipio, tengan o no local u oficina para ejercer la actividad. Quedan incluidas las operaciones o prestaciones de servicios que se efectúen desde otras



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

jurisdicciones con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en el ejido Municipal de Posadas, como ser las operaciones entre ausentes. En el caso de tener locales, los mismos deben estar habilitados de acuerdo con las normas municipales vigentes.

CAPÍTULO II

MONTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 111.- El monto de la obligación tributaria se determina por cualquiera de los siguientes métodos:

- 1) por aplicación de la alícuota correspondiente sobre el total de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada;
- 2) por importe fijo previsto en la ordenanza tributaria u ordenanzas especiales;
- 3) por aplicación combinada de lo establecido en los Incisos 1) y 2);
- 4) por cualquier otro elemento, indicio vehemente o índice - verbigracia de producción - que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o generador de la obligación tributaria.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 112.- Salvo disposiciones especiales, la base imponible está determinada por los ingresos brutos devengados en concepto de venta de bienes, productos, obras o servicios y todo otro tipo de retribución de la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen sus actividades en más de una jurisdicción provincial, deben tributar sobre la base imponible distribuida de conformidad a las previsiones del convenio multilateral vigente.

LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 113.- A los fines de la liquidación la ordenanza tributaria u otra especial puede clasificar las actividades en los siguientes rubros:

- 1) comercio en general;
- 2) industria;
- 3) apartados especiales.

La ordenanza tributaria o especial puede enumerar las actividades incluidas en el Inciso 3).



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

AGRUPACIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 114.- Cuando un mismo contribuyente ejerza y desarrolle distintas actividades grabadas por este título, la liquidación se realiza agrupando aquellas con igual tratamiento fiscal y aplicando las alícuotas, montos fijos o índices establecidos en la ordenanza tributaria o especial para cada rubro o actividad. El Organismo Fiscal puede clasificar y establecer que la liquidación se realice discriminando las actividades.

ALÍCUOTAS DIFERENTES. DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 115.- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, se debe discriminar los montos imponibles correspondientes a cada una de ellas; en caso contrario, se tributa sobre el monto total de los ingresos aplicando la alícuota más elevada.

BONIFICACIÓN POR PAGO EN TÉRMINO

ARTÍCULO 116.- Se establece para los casos de cumplimiento correcto y en término de las obligaciones tributarias y para los contribuyentes que abonen el Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, en la fecha de vencimiento establecido en el Artículo 120 del Código Fiscal, una bonificación sobre la alícuota de hasta el diez por ciento (10 %).

Son requisitos para la procedencia de la bonificación, además de los que establezca la reglamentación que dicte el Organismo Fiscal, determinar, liquidar e ingresar en tiempo y forma el ciento por ciento (100%) del monto del tributo calculado en relación estricta con el total de ingresos gravados del período fiscal anual y/o anticipo, y carecer de deudas en este tributo, ni siquiera en discusión administrativa. El Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal pueden determinar el margen de error admisible.

Esta bonificación no se aplica sobre los montos mínimos y fijos establecidos en la ordenanza tributaria.

CAPÍTULO III

DEL AÑO FISCAL. PERÍODO DE DECLARACIÓN

PERÍODO FISCAL



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 117.- El tributo es anual y el período fiscal es el año calendario, el cual comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

FORMAS DE PAGO. ANTICIPOS

ARTÍCULO 118.- El tributo se abona por el sistema de doce (12) anticipos mensuales y con carácter de declaración jurada y ajuste fiscal, en la forma y fecha que establezca el Organismo Fiscal.

Tratándose de contribuyentes que tributen bajo el régimen de las disposiciones del convenio multilateral vigente y sus modificaciones, los anticipos y el pago final son mensuales, con vencimiento en las fechas que determine el Organismo Fiscal, pudiendo coincidir las fechas de vencimiento con los fijados por los organismos de aplicación del citado convenio para el impuesto sobre los ingresos brutos.

DEDUCCIONES

ARTÍCULO 119.- Las disposiciones precedentes se aplican también para la imputación de las deducciones admitidas por este código u ordenanzas especiales.

POSICIONES MENSUALES. PAGO. FECHAS

ARTÍCULO 120.- Fíjase como fecha de vencimiento de los pagos mensuales a que alude el Artículo 118, el día 20 del mes siguiente al que corresponda el anticipo declarado. El Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal pueden establecer otra fecha de vencimiento de los anticipos cuando lo estimen conveniente y quedan facultados para establecer la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual.

INICIACIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 121.- El contribuyente o responsable debe efectuar la inscripción en forma previa o simultánea con la iniciación de sus actividades gravadas, debiendo dar cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación de negocios. Detectado el ejercicio de actividad por parte del Organismo Fiscal, este puede registrar de oficio el alta del contribuyente, sin perjuicio de las sanciones y el estricto cumplimiento de los deberes formales a cargo del sujeto pasivo. El cumplimiento de la obligación de inscripción que prescriben las leyes de fondo, a cargo del comerciante sea persona humana



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

o jurídica u otra entidad contribuyente, debe justificarse ante el Organismo Fiscal con el documento de constitución registrado o constancia de inscripción en trámite ante el Registro Público de Comercio que corresponda, o en su caso, con el certificado de inscripción en la matrícula de comerciantes.

Las sociedades de hecho u otras constituidas por contrato no inscripto en el Registro Público de Comercio, previo a su empadronamiento por parte del Organismo Fiscal, deben aportar para justificar este hecho, un ejemplar del instrumento en original o fotocopia debidamente legalizada.

Cuando se solicite el empadronamiento a nombre de dos o más contribuyentes sin acompañar el instrumento que los vincule, se los inscribe bajo un mismo número y todos ellos son solidariamente responsables - en forma indistinta, a elección del fisco - por el cumplimiento de las obligaciones fiscales y las sanciones.

Por lo tanto, su mero empadronamiento a los efectos impositivos y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implica en modo alguno autorización municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer el empadronamiento como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

Tratándose de sujetos que desarrollen actividades alcanzadas por el tributo, comercializando sus productos o servicios a través de representantes, comisionistas, agencias, subcontratistas, dependencia, o de cualquier forma de intermediación, distribución, o similares en un local habilitado a nombre de terceras personas, el Organismo Fiscal puede disponer la inscripción de oficio de estos sujetos. A los efectos de este párrafo resultan indicios para disponer de ello:

- a) poseer domicilio legal o fiscal y/o punto de venta en dicho local y/u oficina;
- b) ser el prestador de los servicios y/o el vendedor de los productos;
- c) soportar gastos vinculados al local y/o servicios prestados de cualquier tipo;
- d) ser el lugar en donde se reciban los reclamos, documentación y/o similares por los productos vendidos y/o servicios prestados.

El Organismo Fiscal puede fijar nuevos parámetros.

CESE DE ACTIVIDADES. COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 122.- Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera sea la causa que la determine, debe ser precedida por la presentación de la declaración jurada correspondiente al período en que se produzca y, pago del saldo que surja de la misma, dentro de los treinta (30) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

El cumplimiento de la obligación de inscripción que prescriben las leyes de fondo, a cargo del comerciante sea persona humana o jurídica u otra entidad contribuyente, debe acreditarse ante el Organismo Fiscal con el documento de disolución o constancia de su tramitación ante el Registro Público de Comercio que corresponda, o en su caso, con el certificado de dicho organismo que acredite la extinción de la inscripción o baja de la matrícula respectiva.

BAJA DE OFICIO

ARTÍCULO 123.- Si el Organismo Fiscal constatare fehacientemente la inexistencia del desarrollo de actividades o cierre definitivo del local o negocio, sin haber recibido de parte del responsable la comunicación pertinente, puede disponer de oficio la baja de sus registros del local, negocio o actividad en cuestión, pudiendo proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, más sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que se produjo el efectivo cese de actividades en el local o negocio involucrado.

TRANSFERENCIA Y MODIFICACIONES. PLAZOS

ARTÍCULO 124.- Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación, fusión, escisión, disolución de sociedades y en general, todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el registro respectivo, debe ser comunicada al Organismo Fiscal dentro de los treinta (30) días de producido cualquiera de los hechos mencionados, debiendo liquidarse e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando el plazo fijado para el pago del mismo no hubiese vencido.

CAPÍTULO IV

LOCALES NO AUTORIZADOS

CLAUSURA

ARTÍCULO 125.- En los casos de locales o negocios que funcionen sin la correspondiente habilitación y registro actualizado de rubros y actividades, según lo establecido en la normativa vigente, la Municipalidad a través del Organismo Fiscal y/u otras áreas competentes, procede a su clausura preventiva hasta tanto no se regularice la situación, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 126.- Los contribuyentes y responsables del pago del gravamen están obligados a:

1) exhibir en lugares visibles el certificado de registro y habilitación expedido por el Organismo Fiscal y presentar a su requerimiento el comprobante donde conste el pago del último período fiscal vencido o la exención del tributo;

2) comunicar en un plazo no mayor a treinta (30) días todo cambio de su domicilio fiscal y del lugar donde ejerza la actividad originalmente inscripta, como así también de las modificaciones en su actividad - alta, cese, ampliación de rubros, cambios, entre otros -.

El incumplimiento de estas obligaciones es sancionado con la multa fijada en el Artículo 77.

DEUDAS POR ACTIVIDADES ANTERIORES

ARTÍCULO 127.- No se da curso a solicitudes de inscripción o habilitación de actividades grabadas por este título, cuando existieren deudas pendientes de cancelación por el mismo tributo devengado por el ejercicio de la misma actividad u otras anteriores a la que se tramita, hasta tanto no se regularice las obligaciones incumplidas sea, que la solicitud se formule en forma conjunta o asociado con otras personas o a título personal. La misma obligación rige para los casos comprendidos en el Artículo 124.

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

ARTÍCULO 128.- En los casos de transferencia de fondo de comercio se reputa que el adquirente es continuador de las actividades del transmisor y le sucede en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente, conforme lo dispuesto en el Artículo 23 de este código, salvo los casos de transferencia de fondo de comercio con arreglo a las disposiciones de las leyes de fondo en vigor.

En todos los casos el transmitente debe abonar los tributos correspondientes hasta la fecha de la transferencia, siendo a cargo del adquirente el pago del tributo a partir de esa fecha.

ESTADOS CONTABLES DICTAMINADOS POR CONTADOR PÚBLICO

ARTÍCULO 129.- El Organismo Fiscal puede requerir los estados contables o balances generales, dictaminados por contador público, en los casos de contribuyentes que estén



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

obligados a llevar contabilidad de acuerdo con lo que establecen las normas legal y manifestación de bienes o certificación de ingresos para los demás contribuyentes.

FALTA DE PRESENTACIÓN EN TÉRMINO

ARTÍCULO 130.- La falta de presentación en tiempo y forma de la declaración jurada hace pasible al contribuyente y/o responsable de las sanciones previstas en el Artículo 77.

CAPÍTULO V

BASES IMPONIBLES ESPECIALES

MONTO IMPONIBLE

ARTÍCULO 131.- A efecto de la determinación del monto imponible del gravamen, los contribuyentes y/o responsables encuadrados en los siguientes incisos declaran sobre la base de:

- 1) comisiones; porcentajes; bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga:
 - a) productores, organizadores u otros agentes que produzcan seguros;
 - b) agencias, agentes, distribuidores, representantes, mandatarios, y/o corredores de casas establecidas fuera del municipio, sin depósito de mercaderías;
 - c) rematadores, martilleros, comisionistas, consignatarios, mandatarios, representantes o cualquier otro tipo de intermediación con o sin acopio o depósito de mercaderías, productos comestibles, industriales, manufacturados, etc.;
 - d) agencias de juegos de azar;
 - e) prestadores de servicios de comunicaciones, telecentros, telecabinas y similares;
 - f) administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART);
 - g) toda otra actividad que se ejerza mediante la intermediación;
- 2) diferencia entre el precio tipo comprador y vendedor, considerándose para ello las diferencias que signifiquen un ingreso:
 - a) compra venta de divisas en casas de cambios o similares;
- 3) diferencia entre el precio de costo y el de ventas:
 - a) venta minorista de cigarrillos y tabacos;
- 4) por metros cuadrados de superficie:
 - a) depósitos de mercaderías en tránsito en los que no se realicen ventas;
 - b) propietarios de salones de fiestas, demostraciones, exposiciones, o similares;
 - c) playas de estacionamiento;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- d) locales del Mercado Modelo y del Mercado Villa Urquiza;
- 5) por vehículos, los propietarios de licencia de hasta dos unidades:
 - a) taxis;
 - b) remises;
 - c) transportes escolares;
- 6) por habitaciones:
 - a) moteles, albergues transitorios, albergues por hora, casas amuebladas y similares;
- 7) valor de transferencia o locación de inmueble:
 - a) la transferencia de inmuebles por cuenta propia, de terceros, fiduciarios y similares. En este caso el devengamiento se produce con la firma del boleto de compraventa de la posesión o de la escrituración el que fuera anterior;
 - b) la locación de inmuebles. En este caso el devengamiento se produce al vencimiento del plazo del pago. En caso de que el contrato previera pagos en especies, a los mismos se asigna un valor e integra la base imponible. Cuando se formalicen préstamos de uso o comodatos los mismos se presumen onerosos salvo prueba en contrario, cuando una de las partes revistan o asuman la calidad de comerciante o cuando el inmueble sea destinado al desarrollo o explotación de actividades mercantiles de acuerdo con las constataciones que efectuó el Organismo Fiscal. En tales casos la base imponible es el valor locativo de inmuebles similares.

**BANCOS, CAJA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS, COMPAÑÍAS DE SEGUROS,
REASEGUROS, CAPITALIZACIÓN Y AHORRO. FINANCIERAS**

ARTÍCULO 132.- En los siguientes casos la base imponible se determina de la manera que seguidamente se indica:

- a) para los bancos y otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Ley D - 1094 (Antes Ley 21526) y sus modificatorias, la base imponible está constituida por el total del haber de las cuentas de resultado ajustadas en función a su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, se suman entre otros, los importes de: intereses activos, comisiones, descuentos, rentas de valores mobiliarios y similares, utilidades o remuneraciones de servicios prestados que constituyan el haber de la respectiva cuenta de ganancias y pérdidas devengadas en el período;

Estas entidades deben presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde se consigna los totales de las diferentes cuentas de resultado, discriminadas en exentas y grabadas por el tributo y asimismo las deducciones que pudieren corresponder;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

b) para las compañías de seguros, reaseguros, de capitalización y ahorro, sus agencias o sucursales, se considera monto imponible aquél que represente una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad; la base imponible está integrada por el monto de las primas devengadas correspondientes a las pólizas emitidas, la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, las sumas correspondientes a locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. Cuando por causas debidamente justificadas se anulen pólizas antes de su vencimiento, los contribuyentes o responsables descuentan del monto original el importe correspondiente a la parte proporcional de las primas anuladas (desde la fecha de anulación hasta el vencimiento original) en el mes en que se produzca tal hecho y descuentan dicha suma de su declaración jurada mensual.

No se computa como ingreso la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros u otras obligaciones con asegurados.

PRÉSTAMOS DE DINERO

En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas humanas o jurídicas no comprendidas en la Ley D – N° 1094 (Antes Ley Nacional N° 21526) - Entidades Financieras -, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria o diferencias de cambio. Cuando en los documentos en los cuales se instrumenten dichas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije uno inferior al que determine este código, ordenanza tributaria o especial, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible.

CAPÍTULO VI

DEDUCCIONES

ARTÍCULO 133.- De los ingresos brutos se deducen, los siguientes conceptos:

- a) el monto total mensual de las notas de créditos por devoluciones;
- b) el monto mensual de las bonificaciones y/o descuentos otorgados;
- c) el débito fiscal en concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- d) los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso de que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso;
- e) las donaciones al fisco nacional, provincial o municipal, a las instituciones religiosas, mutualistas, civiles y de asistencia social, caridad y beneficencia, instrucción, educación, científica, literarias, artísticas y/o deportivas, siempre que se encuentren radicadas en la provincia y los montos de donaciones estén destinados a ser invertidos dentro del territorio provincial;
- f) los contribuyentes no comprendidos en el convenio multilateral que desarrollen actividades en otras jurisdicciones municipales de la provincia, pueden deducir del monto a pagar lo tributado en otras jurisdicciones municipales, en el mismo anticipo, bajo las siguientes condiciones:
- 1) que se encuentran debidamente inscriptos en las restantes jurisdicciones municipales;
 - 2) hayan abonado el tributo; y,
 - 3) el monto a deducir no puede exceder el que hubiere correspondido tributar en la ciudad de Posadas.

DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE

ARTÍCULO 134.- Las deducciones admitidas deben estar fehacientemente documentadas y acreditadas en cada período de liquidación del tributo, siendo la enunciación del Artículo 133 de carácter taxativa.

CAPÍTULO VII EXENCIONES

ARTÍCULO 135.- Quedan exentos del derecho de inspección, registro y servicio de contralor, los siguientes sujetos y actividades:

- 1) los discapacitados, que reúnan en forma concurrente los requisitos que se indican:
 - a) cuando sea único propietario de un pequeño establecimiento. Se entiende por pequeño negocio a aquellos definidos por la reglamentación que dicte el Organismo Fiscal;
 - b) cuando trabajen personalmente en la explotación o con ayuda de su esposa y/o hijos menores de edad;
 - c) que no tengan otra actividad comercial, profesional o de cualquier otra naturaleza, es decir, siempre que el negocio constituya su único medio de subsistencia y el de su familia;
 - d) que no tengan otros bienes, salvo los admitidos por la reglamentación;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

e) que obtenga y aporten certificado de incapacidad, expedido por instituciones hospitalarias o sanitarias de carácter público;

2) los establecimientos de asistencia social, de servicios, médica, descanso recuperación, salud, etc., que presten servicios gratuitos. Esta exención no alcanza a los servicios de medicina prepagas, obras sociales privadas y demás entidades donde la afiliación del beneficiario sea de carácter oneroso y voluntario;

3) estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria;

4) el ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresa. A este de fin se entiende por:

a) profesiones liberales: aquellas que se encuentran regladas por ley, requieran título universitario y matriculación o inscripción en los respectivos colegios o consejos profesionales, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios. En todos los casos, la actividad a que se refiere este inciso, es exclusivamente aquella específica para la cual habilita el título universitario de que se trate;

b) empresa: el ejercicio de una actividad económica organizada que requiriendo el concurso de capital y mano de obra calificada o no, tienda a la producción o cambio de bienes o prestación de servicios con fines de lucro y lleve o no implícita la asunción del riesgo empresario por parte de quién la realiza;

c) se presume el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa, salvo prueba en contrario, cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

1) cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales o idóneos o terceros en general, que actúen en relación de dependencia, con retribución fija o variable, o que la remuneración se facture al destinatario final de los servicios prestados, y que no sean directamente partícipes en los gastos de la explotación;

2) cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la legislación mercantil o que, por sus características, sea asimilable a alguno de los tipos fijados en ella;

3) cuando la prestación de los servicios profesionales se organice de forma tal que para ello se requiera el concurso de aportes de capital, cuya significación económica u operativa supere la que razonablemente proceda para el ejercicio liberal de la profesión.

5) las cooperativas que:

a) reciban productos de terceros y/o de sus socios y los coloquen con o sin transformación entre asociados para su posterior reventa, debiendo presentar declaración jurada



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

informativa sobre el volumen de las transacciones realizadas entre ellas y sus asociados, en forma analítica y por cada uno de ellos;

b) reciban productos de terceros y los distribuyan entre sus asociados para consumo directo de éstos;

c) las cooperativas de trabajo, en la parte correspondiente a los ingresos de sus asociados;

6) cuando se trate de explotaciones de cantinas que sean efectuadas directa, única y exclusivamente para sus socios, por asociaciones gremiales o profesionales sin fines de lucro, culturales, deportivas, cooperadoras escolares y estudiantiles, todos legalmente constituidos y que tengan personería jurídica, y centros estudiantiles reconocidos por el establecimiento de donde procedan, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales para con el Organismo Fiscal.

No corresponde la exención cuando tales explotaciones se realicen a través de concesionarios, siendo éstos los contribuyentes, pero a las instituciones les es aplicable el principio de solidaridad ante la falta de pago de los concesionarios;

7) los excombatientes, veteranos de guerra de Malvinas y /o soldados convocados y movilizados que han prestado servicio bajo bandera entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, durante el conflicto bélico entre Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña, aún cuando no hubieran sido convocados y hubieran servido como apoyo táctico y logístico en los territorios insulares y continentales, siempre que acrediten tal condición mediante la presentación de la Certificación del Registro Provincial de Ex Soldados Conscriptos bajo bandera convocados y movilizados durante el conflicto de Malvinas, que sean titulares de un pequeño negocio estando sujeto, en cuanto al cumplimiento de requisitos, a lo dispuesto en los Incisos a), b), c) y d) del Punto 1) del presente artículo;

8) los permisionarios de kioscos o escaparates ubicados en la vía pública, destinados a la venta y exhibición de diarios, revistas y afines de la actividad periodística, entendiéndose por tales las publicaciones que tienen el régimen de devoluciones prescriptas por el Artículo 1 de la Ley AED – 1812 (Antes Ley 24095), Ley Nacional N° 12921;

9) feriantes, vendedores ambulantes y vendedores con parada fija, por el ejercicio de actividades sujetas al régimen del derecho de ocupación del dominio público;

10) las industrias que cumplan las condiciones establecidas en la ordenanza tributaria o su reglamentación;

11) las instituciones mutualistas inscriptas en los organismos nacionales competentes, exclusivamente por los ingresos derivados de las operaciones debidamente documentadas realizadas con sus asociados. Esta exención no alcanza a los ingresos derivados de operaciones realizadas con terceros no asociados. Tampoco alcanza a aquellas instituciones que presten servicios de seguros, medicina prepaga, obras sociales privadas y demás



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

entidades donde la modalidad de afiliación del beneficiario sea de carácter voluntario y oneroso;

12) las asociaciones deportivas reconocidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como entidades exentas en el impuesto a las ganancias y además siempre que no exploten actividades onerosas, sean comerciales, industriales y/o de servicios;

13) las asociaciones civiles sin fines de lucro, fundaciones o asociaciones gremiales, reconocidas como tales por organismos competentes y la Administración Federal de Ingresos Públicos como entidades exentas en el impuesto a las ganancias, siempre que tengan por finalidad objetivos sociales, y únicamente por los ingresos originados en cuotas sociales, donaciones, subsidios, y en la medida en que no exploten actividades onerosas, comerciales, industriales y/o de servicio. Tampoco alcanza a aquellas que presten servicios de medicina prepaga, obras sociales y seguros;

14) las operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclarase que para gozar de la presente exención no se debe registrar deudas por ningún concepto con el municipio, ni siquiera bajo discusión administrativa. La reglamentación establece las condiciones para gozar de la presente, que debe ser otorgada por acto administrativo. Esta exención mantiene su vigencia en la medida que se mantenga la exención prevista en el Artículo 155, Inciso d) de la Ley XXII - N° 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal;

15) las transferencias de inmuebles efectuadas después de los dos años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante. El plazo no es exigible cuando se trate de transferencias efectuadas por sucesiones indivisas y/o de transferencia de única vivienda efectuadas por sus propietarios.

Esta exención no alcanza a las ventas realizadas por sociedades, empresas inscriptas en el registro público de comercio y/o fideicomiso.

TÍTULO XV

CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

DEFINICIÓN. OBLIGACIÓN DE PROPIETARIOS, RESPONSABLES Y USUARIOS

ARTÍCULO 136.- La tasa general corresponde - entre otros - a la prestación de los siguientes servicios públicos: barrido, limpieza; recolección de residuos, riego, mejora y mantenimiento de plazas, parques, paseos y lagunas, conservación arreglo de cordones



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

cunetas y zanjas; mantenimiento de calles y caminos de tierra, zanjeo; reparación y conservación de pavimentos y empedrados; higiene, sanidad y asistencia pública; se presten estos servicios total o parcialmente, en forma diaria o periódica.

La tasa es abonada por los propietarios, responsables o usuarios en la forma y monto que fije la ordenanza tributaria.

BALDÍOS

ARTÍCULO 137.- A los fines de aplicación del gravamen son considerados como baldíos:

- 1) los inmuebles que no tienen edificación ni construcción;
- 2) los inmuebles que teniendo edificación, se encuentren en los siguientes supuestos:
 - a) cuando esté construida con elementos calificados como precarios por la Municipalidad;
 - b) cuando haya sido declarada inhabitable o inutilizable por acto administrativo municipal;
- 3) los lotes que, complementando otra extensión de terreno edificado, no constituyen con este una única parcela catastral;
- 4) cuando la construcción no cuente con certificado final y/o parcial de obra.

Los baldíos pagan un recargo que fija la ordenanza tributaria.

BASE IMPONIBLE

El gravamen se determina mensualmente por unidad de uso, teniendo en cuenta además, la zona de ubicación del inmueble, la valuación fiscal, la frecuencia de los servicios brindados u otros parámetros representativos de los mismos y demás condiciones establecidas en la ordenanza tributaria y la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

CONTRIBUYENTES. RESPONSABLES Y USUARIOS

ARTÍCULO 138.- Toda propiedad inmueble sujeta al pago de derechos, tasas o contribuciones, responde por las cantidades adeudadas, recargos, multas o intereses en que incurriera el propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño.

ESCRIBANOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 139.- Los escribanos públicos con registro habilitado y todo otro funcionario público y/o auxiliar de justicia que intervengan en la formalización de actos de transmisión



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio, conforme lo determine la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal, están obligados a asegurar el pago de derechos, tasas, contribuciones y/o mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener las sumas que resulten pertinentes del dinero de los contribuyentes contratantes o de los intervinientes en el acto, debiendo en estos casos ingresar las retenciones a la Municipalidad, dentro de los diez (10) días de efectuados, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Los escribanos, funcionarios públicos y auxiliares de justicia que no cumplan con la disposición precedente resultaran solidaria e ilimitadamente responsables, frente a la Municipalidad, por tales deudas.

Las solicitudes de "certificado de libre deuda" presentadas a la Municipalidad deben estar a disposición de los solicitantes en el plazo previsto en la reglamentación que no puede ser mayor de quince (15) días a partir de la fecha de recepción.

Las que tuvieren entrada y no fueren reclamadas por el solicitante, pierden su validez a los sesenta (60) días corridos desde la fecha de presentación, debiendo en tales casos iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Dentro de los treinta (30) días, a los mismos efectos y sanciones establecidos en el segundo párrafo del presente artículo, los escribanos, funcionarios públicos y auxiliares de justicia actuantes en los actos traslativos de dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deben presentar y/o comunicar ante la Dirección de Catastro una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio, el plazo expresado se computa a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro de la Propiedad Inmueble o conforme lo determine el Organismo Fiscal.

PROPIEDADES HORIZONTALES

ARTÍCULO 140.- Las propiedades horizontales pagan por unidad funcional, así se trate de: vivienda, local, negocio u oficina, a partir del momento en que se inscriban, dentro del régimen de propiedad horizontal o de su afectación y/o efectiva utilización en dichos destinos.

Los inmuebles que constituyan unidades funcionales que no estén declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, pagan la tasa por cada unidad funcional conforme lo establezca la ordenanza tributaria, con prescindencia del momento en que se emita el correspondiente final o parcial de obra que otorga la habilitación correspondiente.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

DERECHO DE CATASTRO PADRÓN Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 141.- Independientemente de la tasa establecida por ordenanza tributaria en vigencia, los inmuebles pagan en concepto de derecho de catastro, padrón y estadística una suma que fija la referida ordenanza.

BONIFICACIÓN POR PAGO CONTADO Y POR PAGO EN TÉRMINO

ARTÍCULO 142.- Todos aquellos contribuyentes que abonen el gravamen en el ejercicio fiscal en curso, pueden gozar de los siguientes beneficios según la forma y plazo de pago de la tasa que fije la reglamentación:

- a) por pago total al contado, pueden gozar de una bonificación de hasta el veinte por ciento (20 %) del monto del tributo siempre y cuando el mismo se efectúe hasta el último día hábil de la fecha del vencimiento fijado por el Organismo Fiscal;
- b) por pago en término de las cuotas devengadas en el plazo de vencimiento fijado por el Organismo Fiscal, pueden gozar de una bonificación de hasta el diez por ciento (10%) del monto del tributo.

Pueden gozar de este beneficio quienes hubieran cumplimentado en forma regular con el pago de las cuotas devengadas en los plazos de vencimiento determinados para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

El Organismo Fiscal reglamenta la aplicación del beneficio y está facultado para resolver las cuestiones que se plantean por su puesta en vigencia.

EXENCIÓN DEL RECARGO POR BALDÍO

ARTÍCULO 143.- Están exentos del recargo por baldío:

- a) todos aquellos inmuebles sobre los que habiéndose solicitado permiso para construir, se estén realizando obras en los mismos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para reglamentar el porcentaje de obra superado el cual, el edificio se considera habilitado a los efectos tributarios;
- b) los terrenos baldíos internos;
- c) aquellos que son única propiedad y sus dimensiones no superen el 100 % (cien por ciento) de las medidas mínimas de superficie establecidas para cada zona;
- d) los terrenos baldíos que se encuentren sujetos a expropiación o expropiados por causa de utilidad pública, tengan o no tapial y/o vereda;
- e) los terrenos baldíos que se encuentren habilitados como playas de estacionamiento.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

EXENCIÓN TOTAL

ARTÍCULO 144.- Están exentos del pago total del gravamen, del recargo por baldío y del derecho de catastro, padrón y estadística:

a) los propietarios de baldíos o propiedades habitables que hayan ofrecido el uso de los mismos a la Municipalidad, en forma gratuita y por un término no inferior de tres (3) años, durante el período usufructuado por la Municipalidad;

b) la propiedad única perteneciente indistintamente a jubilados, pensionados y/o personas mayores de 65 años en adelante, siempre que sea habitada por los mismos en virtud de un contrato de comodato, de un boleto de compraventa o en calidad de propiedad definitiva.

La exención es procedente cuando la propiedad se encuentre:

Indistintamente a su nombre o de su cónyuge, cuando no se tenga otra propiedad en jurisdicción provincial y acrediten que la pasividad que perciben es su única fuente de ingreso y no supere el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto mensual de las pensiones y/o jubilaciones mínimas;

c) los jubilados o pensionados adjudicatarios y/o los propietarios de viviendas económicas ejecutadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA), financiados con fondos nacionales, provinciales, municipales o privados, con destino a vivienda familiar sea en comodato, préstamo de uso o venta y que constituya único bien de familia, y no supere el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto mensual de las pensiones y/o jubilaciones mínimas;

d) los propietarios de inmuebles, que no perciban ingresos y no gocen del beneficio de jubilación o pensión, si su cónyuge o su conviviente con cinco (5) años como mínimo de convivencia, fuera jubilada/o o pensionada/o; previa acreditación fehaciente de cohabitación;

e) las propiedades municipales;

f) la propiedad única perteneciente a agentes municipales estabilizados, activos y pasivos, siempre que sea habitada por los mismos en virtud de un contrato de comodato, de un boleto de compraventa o en calidad de propiedad definitiva. La exención será procedente cuando la propiedad se encuentre indistintamente, a su nombre o de su cónyuge.;

g) la propiedad única perteneciente a los ex combatientes, veteranos de guerra de Malvinas y/o soldados convocados y movilizados que han prestado servicio bajo bandera entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, durante el conflicto bélico entre Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña, aún cuando no hubieran sido convocados y hubieran servido como apoyo táctico y logístico en los territorios insulares y continentales, siempre que acrediten tal condición mediante la presentación de la Certificación del Registro Provincial de Ex



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Soldados Conscriptos bajo bandera convocados y movilizados durante el conflicto de Malvinas;

h) la iglesia Católica Apostólica Romana y demás cultos religiosos reconocidos oficialmente; por inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos incluyendo anexos o sectores independientes claramente diferenciados en los cuales funcionen, en forma gratuita escuelas, hospitales, asilos y hogares pertenecientes a los mismos;

i) las propiedades del Estado Provincial, excepto que se destinen a explotaciones comerciales e industriales;

j) los templos de cualquier culto o religión, conventos, asilos y hogares para niños, ancianos, pobres o indigentes. En todos los casos no podrán acogerse a éste beneficio los inmuebles que produzcan rentas, los destinados a fines ajenos al culto o bien no utilizados;

k) los establecimientos educacionales, oficiales o particulares que funcionen en locales propios y cuya enseñanza se imparta en idioma nacional absolutamente gratuita;

l) las bibliotecas públicas oficiales o asociaciones civiles sin fines lucro con personería jurídica, en relación a los inmuebles por ella utilizados;

m) los institutos y establecimientos de asistencia social gratuita y hospitales;

n) clubes deportivos, que cumplan además una función social y que se encuentren fehacientemente reconocidos por los organismos provinciales competentes, en relación a los inmuebles afectados a sus actividades;

o) los bienes caracterizados como patrimonio histórico, urbano y arquitectónico.

ARTÍCULO 145.- La Secretaría de Planificación Estratégica y Territorial de la Municipalidad de Posadas debe comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal, los inmuebles que están exentos de cargas impositivas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 144, Inciso o).

TÍTULO XVI

DERECHO DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS ESPECIALES PARA
INMUEBLES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES
HECHO IMPONIBLE



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 146.- Por los servicios municipales técnicos de estudios de planos y demás documentos, inspección, verificación y/o certificación en la construcción de edificios y sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, remodelaciones, demoliciones y construcciones en los cementerios, sobre instalaciones mecánicas y de energía eléctrica y por todo otro servicio y obras que presten la o las secretarías del municipio se paga la contribución o alícuota, importe fijo o mínimo que establece la ordenanza tributaria en cada caso, y los derechos de oficina y penalidades, que por incumplimiento de las reglamentaciones en vigencia, la misma ordenanza fije.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 147.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones, los poseedores a título de dueños, los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios y aquellos que reciban los servicios especiales prestado por la o las secretarías del municipio. Son solidariamente responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras, comitentes, contratistas, subcontratistas, permisionarios, concesionarios y/o cualquier otra persona que en forma directa o indirecta encargue o ejecute obras. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros para la realización de la obra. Todos ellos responden en forma solidaria por las sanciones aplicadas.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 148.- La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros; por metro cuadrado a construir conforme la valoración urbanística; por metro lineal o metro cuadrado, o cualquier otro índice de medición que establezca la ordenanza tributaria en vigencia.

Cuando la base imponible no guarde relación con los precios reales o de plaza, salvo fundamentación en contrario aceptable a juicio de la secretaría competente, ésta procede al reajuste correspondiente de acuerdo a métodos técnicos vigentes en la materia.

Sin perjuicio de la multa que puede corresponderle, debe pagar la diferencia resultante el responsable de la misma.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

PAGO

El pago del derecho se efectúa al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o registro ante el órgano competente mediante la liquidación que realice el contribuyente, la cual tiene carácter de declaración jurada. Por la falta de pago en término se aplican las sanciones de omisión previstas en este código.

REAJUSTE DE LIQUIDACIONES

Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras o prestación del servicio tienen carácter condicional y están sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra (planilla de revalúo, cuadro de superficie, etc.), sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Presentada la constancia de pago junto a la solicitud pertinente se procede a la conformación del expediente respectivo.

El expediente es remitido al organismo técnico pertinente, el cual emite opinión respecto de la procedencia de la liquidación, pudiendo a dichos fines realizar las inspecciones que son necesarias durante o finalizada la ejecución de la obra.

En el caso en que, finalizada la inspección se constate diferencias a favor del fisco se procede a la liquidación de la deuda, la cual es remitida a la Dirección General de Rentas para que, de corresponder, intime al pago de la deuda y aplique sanciones, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución fiscal correspondiente.

Esta determinación es impugnabile de acuerdo a lo dispuesto en los Artículo 99 y siguientes del presente código, no resultando aplicable el procedimiento de los Artículos 38 y siguientes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

CADUCIDAD DE PLANOS APROBADOS. PRÓRROGA

ARTÍCULO 149.- Transcurridos dos (2) años desde la fecha de aprobación de los planos sin que se hayan iniciado las obras, automáticamente caducan los derechos que se hubieren abonado, pudiendo el interesado solicitar un (1) año de prórroga cuando causas lo justifiquen.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CONSTRUCCIONES EN INFRACCIÓN. MULTAS

ARTÍCULO 150.- Cuando se verifiquen construcciones en infracción a la reglamentación vigente, los responsables deben abonar una multa que fija la ordenanza tributaria, siendo solidariamente responsable el propietario de la construcción y el profesional o técnico interviniente.

INFRACCIONES. REINCIDENCIA

ARTÍCULO 151.- Las reincidencias y el incumplimiento de los pagos de las multas facultan al Organismo Fiscal, a través de sus organismos específicos a incrementar en una vez las mismas por cada reincidencia, tomando en cuenta para ello la gravedad de la falta cometida o actitudes incorrectas adoptadas por los infractores.

SERVICIOS ESPECIALES PARA INMUEBLES

ARTÍCULO 152.- La Municipalidad dispone con costas al propietario, y previa intimación, la construcción de veredas, muros o tapiales, por la vía que crea más conveniente, en los terrenos baldíos comprendidos en las zonas del ejido municipal que se determina.

OTROS SERVICIOS ESPECIALES POR AFECTACIÓN O DAÑO A BIENES DEL DOMINIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 153.- Por los servicios especiales y de control de obras que impliquen afectación, roturas o daños a bienes del dominio municipal realizados por toda persona humana o jurídica, de derecho público o privado, sean o no concesionarios de servicios públicos o en razón de su actividad o que por cualquier motivo las ocasionen, deben conforme lo determine el Departamento Ejecutivo proceder a su inmediata reparación, reposición y/o restitución al estado anterior. En caso de no procederse conforme lo determine la reglamentación, quedan obligados a compensar los costos que deba afrontar el municipio para ello, todos los contribuyentes y responsables indicados en los Artículos 18, 19 y 145 de éste código, en forma solidaria, ilimitada e indistinta a opción del municipio. El Departamento Ejecutivo establece las pautas, requisitos, garantías y demás condiciones a las que deben ajustarse los sujetos de dichas obras y sus reparaciones, comprendiendo ello la autorización para la realización de la obra.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Los incumplimientos a las disposiciones del presente son pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 77 de éste código.

CAPÍTULO III

REDUCCIONES Y EXENCIONES

ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 154.- Se reduce en la proporción que fije la ordenanza tributaria, los derechos legislados en el presente título, para los casos en que el Departamento Ejecutivo así lo establezca.

EXENCIONES

ARTÍCULO 155.- Están exentos del pago de la contribución establecida en éste título, las instituciones religiosas, no pudiendo acogerse a este beneficio los inmuebles que produzcan rentas o los destinados a fines ajenos al culto, asilos y cooperadoras de escuelas gratuitas. También están exentos los organismos oficiales y entidades privadas que realicen obras edilicias destinadas a guarderías de niños con servicio gratuito.

Están exentas las empresas que se radiquen en el Parque Industrial de Posadas, debiendo cada una de ellas solicitar la exención por escrito.

TÍTULO XVII

TASA DE PATENTAMIENTO DE RODADOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 156.- Por los servicios de carácter divisibles e indivisibles prestados por el municipio destinados al ordenamiento y control del tránsito a la señalización horizontal y vertical de la red vial, al mantenimiento y reparación de semáforos, a la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura urbana y de los servicios troncales; se abona la tasa definida en el presente título.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 157.- Son contribuyentes y responsables los propietarios, terceros autorizados o depositarios de vehículos, con domicilio fijado en este Municipio, que están obligados a inscribirlos en el padrón de automotores municipal y pagar los derechos, tasas, multas y/o recargos que establezca la ordenanza tributaria y otras especiales.

Tratándose de vehículos "0" kilómetro, dicha inscripción debe realizarse dentro de los 60 (sesenta) días a partir de la fecha de emisión de la factura de venta, vencidos los cuales debe abonar una multa que fija la ordenanza tributaria en vigencia.

En los casos de vehículos patentados y/o adquiridos en el extranjero, el plazo estipulado rige a partir de la fecha de emisión del certificado de introducción.

Para vehículos patentados en otra jurisdicción, dicho plazo se concede desde el día en que el Registro Nacional de la Propiedad Automotor le haya otorgado la correspondiente traslación de dominio.

OBLIGATORIEDAD

ARTÍCULO 158.- La exención del pago de la tasa de patentamiento, cualquiera sea el motivo de la misma, no libera a los responsables de la obligación establecida en el Artículo 157.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTAMIENTO

ARTÍCULO 159.- Es requisito indispensable para la inscripción de vehículos "0" kilómetros, con patente municipal o armados fuera de fábrica, la presentación de la documentación exigida por el Organismo Fiscal o la dependencia que el Departamento Ejecutivo determine.

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 160.- Es requisito indispensable para la aceptación de la solicitud de transferencia, haber cumplimentado previamente las disposiciones del Decreto-Ley E – 0492 (Antes Decreto- Ley 6582/58), debiendo el responsable proveer a la Municipalidad de copias debidamente autenticadas de la documentación establecida en la mencionada ley.

CAPACIDAD Y MODELO – DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 161.- La capacidad de kilos o litros y el modelo de un vehículo se determina de acuerdo a la declaración jurada, factura original de compra o fotocopia del certificado



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

original de fabricación presentado por el propietario o responsable autorizado, pudiendo la Municipalidad arbitrar los medios pertinentes a efectos de constatar la veracidad de dicha documentación.

Probada la falsedad de la documentación presentada, se aplica al responsable una multa por evasión fiscal equivalente al quíntuplo del valor de la tasa evadida sin perjuicio del pago retroactivo y con recargo de la diferencia entre ambas tasas.

TRANSFERENCIAS DE CHAPAS – PATENTES

ARTÍCULO 162.- Si se efectuase la transferencia de chapas-patentes de un vehículo a otro sin la intervención y autorización de las autoridades competentes, se procede a la detención de ambos vehículos en el corralón municipal, aplicándose a los responsables sendas multas por evasión fiscal equivalente al quíntuplo de la tasa que les corresponda abonar, más los recargos a que hubiere lugar, formulando por separado la correspondiente denuncia policial.

La detención de los vehículos subsiste hasta la finalización del sumario policial.

CIRCULACIÓN SIN CHAPA-PATENTE

ARTÍCULO 163.- No puede circular ningún tipo de vehículo que no se encuentre munido de las chapas-patentes provista por este u otro municipio, o por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en los casos de vehículos obligados por la Ley Nacional N° 11467 y/o sus modificaciones.

A los responsables de dicha transgresión se le aplica una multa equivalente al quíntuplo de la tasa que le corresponda abonar en el año de detectada la infracción, procediéndose a la detención del vehículo en el corralón municipal hasta la regularización de dicha situación.

CAMBIO DE RADICACIÓN

ARTÍCULO 164.- Todo propietario o tenedor autorizado residente en este Municipio, cuyo vehículo haya sido patentado y/o adquirido en el extranjero, o en otra jurisdicción, debe solicitar la radicación ante ésta Municipalidad acompañando a la solicitud la documentación exigida por el Organismo Fiscal o la dependencia que el Departamento Ejecutivo determine.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

La no cumplimentación de tal requisito, salvo casos especiales autorizados por el Departamento Ejecutivo, se considera en transgresión al responsable del vehículo haciéndose pasible de una multa que fija la ordenanza tributaria.

CERTIFICADO DE LIBRE GRAVAMEN

ARTÍCULO 165.- Todo propietario de vehículo que solicite traslación o cambio de radicación debe requerir el certificado de libre gravamen, el que le es otorgado siempre y cuando la situación del vehículo en cuestión se encuentre en orden y al día.

Igual tratamiento se sigue para solicitudes de libre gravamen de otra índole o de interés para el propietario.

TRANSFORMACIÓN POR CAMBIO DE USO

ARTÍCULO 166.- Todo propietario de vehículo que transforme el mismo a los efectos de adaptarlos a distintos usos que al originalmente proyectado en su fabricación, debe obligatoriamente solicitar permiso para dicho cambio a fin de su pertinente registro, y abona el derecho que establece la ordenanza tributaria en vigencia.

BAJA DE EXENCIÓN

ARTÍCULO 167.- Es obligatorio comunicar la baja de todo vehículo que hubiere sido inscripto sin cargo, de acuerdo a las exenciones previstas en este título, cuando el mismo se define a un uso distinto del que le dio para encuadrarlo dentro de la exención.

EXTRAVÍO O SUSTRACCIÓN DE LAS CHAPAS PATENTES

ARTÍCULO 168.- El extravío o sustracción de una o ambas chapas-patentes debe ser comunicado al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, justificando con la documentación otorgada por dicho ente ante las autoridades que así lo requieran, la transitoria irregularidad.

Cuando se trate de chapa-patente municipal, se justifica con la presentación de la exposición policial, debiendo en el término de 30 (treinta) días de denunciada la irregularidad, solicitar su reposición, la que le es otorgada previo pago de un derecho que fija la ordenanza tributaria; de lo contrario el responsable es pasible de las multas que establece dicha ordenanza.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

TRASLADO AL CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 169.- El propietario o conductor autorizado de un vehículo que al momento de su detención se negase a conducir el mismo al corralón municipal, si así correspondiera, debe abonar los derechos por el servicio de traslado de acuerdo a lo que establece la ordenanza tributaria u otras especiales sin perjuicio de las sanciones que pudieran haberle correspondido.

UBICACIÓN DE LAS CHAPAS – PATENTES

ARTÍCULO 170.- Todo vehículo debe llevar las chapas-patentes firmemente fijadas, de acuerdo al tipo de rodado a saber:

- a) automóviles, camiones, tractores y demás automotores: una adelante y otra atrás;
- b) acoplados: ambas en la parte trasera;
- c) motocicletas, motonetas, cuatriciclos y triciclos de reparto: En la parte trasera del cuadro y de corresponder en su parte delantera.

En los vehículos mencionados en los Incisos a) y b) se debe adicionar a las chapas-patentes, las plaquetas adicionales que determine el reglamento general de tránsito para los caminos y calles de la República Argentina.

La infracción a éstas disposiciones es multada de acuerdo a lo que establece la ordenanza tributaria general de tránsito de la ciudad de Posadas u otras especiales en vigencia.

SOLICITUD DE LIBERACIÓN

ARTÍCULO 171.- Cuando un vehículo se encuentre fuera de circulación por causas de fuerza mayor, el propietario puede solicitar por nota y con el correspondiente sellado ante el Organismo Fiscal, la liberación total o parcial de la tasa de patentamiento la que le es concedida previa comprobación por el ente municipal respectivo de las circunstancias que avalen la solicitud interpuesta, estableciendo dicho Organismo Fiscal el término de la excepción, cuyo plazo máximo no puede exceder de un (1) año, la que puede ser renovada en caso de subsistir las circunstancias apuntadas y a través del trámite señalado precedentemente.

La solicitud debe expresar la fecha de iniciación y terminación de la causal que impidió la circulación, para encuadrarla dentro del período de liberación de la tasa que es del veinticinco por ciento (25%) por trimestre completo de no circulación, quedando



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

expresamente establecido que en ningún caso se otorga liberación de tasas de períodos fiscales vencidos.

Son causales de fuerza mayor los siguientes:

1) siniestro parcial o total del vehículo que impida su circulación por motivos mecánicos o de repuestos;

No se encuentra incluida en este inciso la falta de reparación por causa de índole económica o financiera del responsable.

2) secuestro o retención judicial;

3) hurto o robo debidamente certificado por autoridad policial o judicial.

Las causales precedentes son taxativas.

TALLERES ARMADORES – CHATARREROS

ARTÍCULO 172.- Es obligatoria la inscripción en el registro municipal de todos los talleres armadores, como requisito indispensable para que la Municipalidad pueda autorizar el patentamiento de los vehículos armados en los mismos, bajo declaración jurada del propietario o responsable autorizado.

Así mismo es obligación de todas las casas de compraventa de chatarra, exigir a todo vendedor y entregar a todo comprador de motores de vehículos, armados o desarmados, el libre deuda municipal.

DESCUENTO SOBRE TASAS DE PATENTAMIENTO

ARTÍCULO 173.- Cuando los vehículos sean adquiridos y patentados con posterioridad al 30 de junio o 30 de septiembre, gozan de un descuento del cincuenta por ciento (50%) respectivamente, sobre la tasa establecida en la ordenanza tributaria en vigencia.

EXENCIONES

ARTÍCULO 174.- Quedan exentos del pago de la tasa de patentamiento los siguientes vehículos:

a) los de propiedad de la nación, de la provincia y de ésta Municipalidad afectados al servicio público;

b) los de cuerpos consulares acreditados ante el gobierno de la provincia, registrados a nombre del consulado, a condición de reciprocidad;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

c) los de personas lisiadas, adquiridos bajo el amparo de la Ley Nacional ASO – 0840 (Antes Ley Nacional 19279) - Decreto Reglamentario N° 4479/71.

REGISTRO DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 175.- Es obligatorio para todo conductor de vehículos, inscribirse en el Registro de Conductores de la Municipalidad, para lo cual y previa comprobación mediante certificado de buena conducta, edad, capacidad física, y habiendo aprobado el examen para conducir, se le otorga el carnet de conductor pertinente.

Tanto para la obtención del carnet de conductor como para las sucesivas renovaciones, debe abonar el importe que establezca la ordenanza tributaria en vigencia y cumplimentar las exigencias establecidas en la Ordenanza General de Tránsito de la Ciudad de Posadas Ordenanza XVI - N° 6 (Antes Ordenanza 63/93) u otras especiales.

TÍTULO XVIII

TASAS DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 176.- Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su ejido, se abona un gravamen que fija la ordenanza tributaria vigente, u otras especiales.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 177.- Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el Artículo 176.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 178.- La base imponible para la liquidación del tributo puede estar constituida por:

- a) cada persona sometida a examen médico y/o de laboratorio;
- b) cada unidad mueble objeto del servicio;
- c) cada m2 ó m3 de los inmuebles objetos del servicio;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

d) cualquier otra unidad de medida que fije la ordenanza tributaria vigente u otras especiales.

PAGO

ARTÍCULO 179.- El pago del tributo se efectúa en la forma que establecen las ordenanzas en vigencia.

CAPÍTULO II

INSPECCION HIGIENICA, SANITARIA Y DE APTITUD BROMATOLOGICA HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 180.- Por los servicios de inspección o reinspección veterinaria y/o bromatológica y por los derechos de piso, prestados por la Municipalidad de Posadas para mercaderías en tránsito y aquellas destinadas al municipio, se paga la tasa, derecho u otro gravamen que establece la ordenanza tributaria o especial.

La declaración de "en tránsito" de la mercadería, tiene carácter de declaración jurada y una vez que esta sea remitida al destino informado, este hecho debe ser informado y acreditado ante el órgano de contralor municipal, a los efectos de otros tributos.

No se considera mercadería en tránsito aquella que ingrese y egrese del ejido municipal sin ser descargada del medio de transporte. La reglamentación establece la forma de acreditación de dicha circunstancia.

Comprende también el hecho imponible de éste capítulo los derechos de inscripción de abastecedores o introductores, de faena de ganado menor y carnet de feriante; y los servicios de inspección higiénica, sanitaria y/o de aptitud bromatológica que la comuna realice sobre:

a) productos alimenticios: sujetos a inspección y/o reinspección, destinados al municipio, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen, introduzcan, industrialicen y/o faenen en establecimientos situados dentro o fuera del mismo;

b) profilaxis de la rabia.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 181.- Son contribuyentes los frigoríficos, introductores o mataderos y/o las personas humanas y firmas comerciales con o sin personería jurídica que operen con ellos, quienes soliciten faenar animales y los propietarios de productos alimenticios, vehículos y/o



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

locales destinados a la comercialización de los mismos sometidos a inspecciones o reinspecciones; los abastecedores por cuenta de quienes se realice la faena o los establecimientos que efectúen dicha tarea.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 182.- Son solidariamente responsables con los indicados en el Artículo 181:

- a) los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio o los introductores de ganado en pie cuando la faena se realice por cuenta de los mismos, en los casos previstos en el Inciso a) del Artículo 180;
- b) para los casos del Inciso b) del Artículo 180, aquellos que les den asilo o los tengan bajo su responsabilidad en forma temporaria;
- c) quienes introduzcan productos o subproductos de origen animal y/o vegetal de otros municipios de la Provincia de Misiones u jurisdicción subnacional, los que deben como requisito previo para el desarrollo de su actividad, inscribirse en los registros municipales y abonar los tributos correspondientes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 183.- Constituyen índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes; unidades de peso y/o capacidad; docenas; bultos; vagones; cajones; bandejas; el número de animales que se faenen o su peso en kilogramos (Kg.) en sus distintas especies; cada inspección de animal mordedor; vehículos, locales o todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio prestado y que fije la ordenanza tributaria o especial.

- 1) por la inspección veterinaria de mataderos, frigoríficos, de cualquier tipo de carne, menudencias, aves destinadas al consumo, chacinados, salazones, fiambres, huevos, grasa animal, leche, productos y subproductos derivados lácteos de origen animal, margarina animal o vegetal, pescados, moluscos, crustáceos y en general frutos de río o de mar, frutas, verduras y hortalizas, se abona el gravamen establecido por la ordenanza tributaria o especial;
- 2) por la inscripción y registro de abastecedores y/o introductores en la modalidad especificada por la ordenanza tributaria o especial;
- 3) por la inspección bromatológica del contenido de equipos de cualquier tipo de carne, menudencias, aves destinadas al consumo, chacinados, salazones, fiambres, huevos, grasa animal, margarina animal o vegetal, pescados, moluscos, crustáceos y en general frutos de



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

río o de mar, frutas, verduras y hortalizas, se abona el gravamen establecido por la ordenanza tributaria o especial;

4) por la inscripción, registro, habilitación y derecho de ocupación para operar en ferias, mercados y abastos en general, se abona el gravamen establecido en la ordenanza tributaria o especial;

5) por el derecho de faena de ganado menor y tasa de servicios de inspección para contribuyentes que soliciten faenar animales transitoriamente, se abona el gravamen establecido en la ordenanza tributaria o especial.

PAGO

ARTÍCULO 184.- El pago de los gravámenes, tasas y/o derechos establecidos en este capítulo debe efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al confeccionarse la liquidación respectiva, conforme lo determine el Organismo Fiscal.

En el caso de faena de animales, el pago se efectúa en el lugar y forma que establecen las disposiciones en vigencia.

FAENA O INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 185.- Tanto la faena como la introducción de carnes, deben realizarse en provenir de establecimientos debidamente habilitados por las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales competentes.

INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 186.- No se puede realizar la matanza de ningún animal para el consumo de la población, sin previa inspección veterinaria.

RECONOCIMIENTO VETERINARIO

ARTÍCULO 187.- Los animales destinados a la faena y que en el pertinente reconocimiento veterinario presenten un estado sanitario dudoso, son sometidos a observación por el término que fijen las disposiciones legales en vigencia.

DIAGNÓSTICO



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 188.- En los casos de muerte, accidente y/o enfermedad de animales, no se permite el desuello sin antes haberse verificado el diagnóstico.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE ABASTECEDORES E INTRODUCTORES

INSCRIPCIÓN – RENOVACIÓN

ARTÍCULO 189.- Toda persona o entidad que opere en los mataderos, debe previamente inscribirse en el Registro de Abastecedores e Introdutores de la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad, cuya renovación debe realizarse anualmente.

CAPÍTULO IV

LIBRETA DE SANIDAD

OBLIGATORIEDAD

ARTÍCULO 190.- Es obligatoria la tenencia de la "Libreta de Sanidad" que otorga la Secretaría de Calidad de Vida, a toda persona que se encuentre comprendida en ordenanzas o disposiciones legales vigentes.

PERSONAL DE MATADEROS

ARTÍCULO 191.- El personal de mataderos debe someterse trimestralmente a revisión médica, en dependencias de la Secretaría de Calidad de Vida, la que ratifica el cumplimiento de tal requisito en la libreta de sanidad de cada uno.

Las altas o bajas de este personal deben ser comunicadas dentro de las veinticuatro (24) horas de producidas.

MATANZA

ARTÍCULO 192.- Declárase de servicio público municipal la matanza de animales destinados al consumo de la población, efectuada en mataderos oficiales o particulares debidamente autorizados dentro del municipio.

TÍTULO XIX

DERECHOS DE CEMENTERIOS

HECHO IMPONIBLE



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 193.- Por el arrendamiento, concesión o permiso de uso de terrenos; por inhumaciones; ocupación de nichos, fosas urnas, bóvedas y/o sepulcros en general; apertura y cierre de nichos, exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se paga conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establece la ordenanza tributaria anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección o inspección, exhumación, y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 194.- Son contribuyentes:

- a) los concesionarios, arrendatarios o responsables de uso de los terrenos y/o sepulcros en general;
- b) las personas que soliciten los demás servicios indicados en el Artículo 193. Son responsables:
 - 1) las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y/o monumentos;
 - 2) las empresas de servicios fúnebres;
 - 3) las sociedades o asociaciones arrendatarias o responsables.

SOLICITUD

ARTÍCULO 195.- Los interesados en arrendar lotes destinados a la construcción de panteones, mausoleos, monumentos, etcétera, deben solicitar los mismos por escrito y con el sellado correspondiente, indicando número de lote, ubicación y término de arrendamiento.

PLAZO PARA CONSTRUIR

ARTÍCULO 196.- Los arrendatarios están obligados a presentar los planos respectivos y a edificar dentro de los dos (2) años de la fecha de vigencia del pertinente contrato, vencido el cual, quedan rescindidas ambas documentaciones perdiendo todo derecho de reclamo alguno.

TRANSFERENCIAS



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 197.- Por la transferencia de terrenos para construir panteones, monumentos, etc., estén éstos ya construidos, parcialmente terminados o sin edificación, se debe abonar el cincuenta por ciento (50%) del valor establecido para el terreno por la ordenanza tributaria.

Se considera transferencia a toda modificación a la concesión original, ya sea que se refiera a la totalidad o parte del terreno, panteón, mausoleo, monumento, etcétera.

Las transferencias no modifican el tiempo del arrendamiento original.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 198.- El arrendamiento y la renovación de nichos se rigen por las siguientes normas:

- a) el arrendamiento y las renovaciones se otorga por el término que fije la ordenanza tributaria en vigencia, la que establece además los derechos que corresponde abonar;
- b) la Municipalidad no se responsabiliza por la conservación, limpieza, pérdidas de floreros, deterioros o roturas de lápidas de los nichos, panteones, mausoleos o monumentos;
- c) el arrendamiento de nichos rige mientras se mantengan en él, el cadáver o restos, dentro del período para el cual y para quien o quienes fue arrendado;

Si por cualquier causa se desocupa antes de su vencimiento, pasa de inmediato a poder de la Municipalidad sin derecho a reclamo alguno. Cuando no se hubiese ocupado, o se desocupare dentro del año de arrendamiento, se devuelve el cincuenta por ciento (50%) del importe;

d) los arrendamientos que deseen renovarse debe ser gestionado y abonar el derecho correspondiente antes de la fecha de su vencimiento, so pena de satisfacer los recargos que establezca la ordenanza tributaria en vigencia;

e) vencido el plazo de arrendamiento de nichos, éstos deben ser desocupados dentro del término de sesenta (60) días. Vencido dicho plazo y no habiéndose producido la desocupación, los restos son sepultados en la fosa común;

f) al efectuarse la desocupación de nichos, el arrendatario debe retirar la lápida o placa dentro del término de diez (10) días posteriores a esa fecha. Vencido dicho plazo, la misma pasa a poder de la Municipalidad sin que los arrendatarios tengan derecho a reclamo alguno;

g) los arrendamientos de nichos grandes se conceden para inhumar o depositar cadáveres de personas adultas, pudiéndose además colocar cajones chicos o restos, dentro de lo que permita su capacidad.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

NICHOS PROVISORIOS

ARTÍCULO 199.- En caso de que la Municipalidad no dispusiera de nichos en la categoría o filas solicitadas, el cadáver es depositado provisoriamente en otro nicho que se encuentre disponible, debiéndose abonar o reintegrar la diferencia que pudiera resultar cuando se traslade a su ubicación definitiva, por el lapso de su arrendamiento.

ARRENDAMIENTO – SEPULTURAS

ARTÍCULO 200.- Las sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra son concedidas, con opción a renovación por el término que fije la ordenanza tributaria en vigencia u otras especiales.

Vencido dicho término, los restos que ellas contengan deben ser retirados dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual los retira la Municipalidad sepultándolos en la fosa común.

VENCIMIENTO DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 201.- Vencido el plazo de la concesión y cumplimentado lo dispuesto por el Artículo 200, los cuadros arrendados y los construidos en los mismos, pasan a poder de la Municipalidad, sin que sus arrendatarios tengan derecho a reclamo alguno.

TUMBAS: REGLAMENTO PARA CONSTRUIR

ARTÍCULO 202.- En los cuadros de tierra destinados a tumbas, éstas son construidas de acuerdo a normas vigentes y en las que solo se permite la colocación de una cruz de hasta 50 centímetros de altura, medida desde el punto máximo de la tumba.

EXENCIONES

ARTÍCULO 203.- Quedan exceptuados del pago de la tasa establecida en el presente título:

- a) las personas pobres, que así lo acrediten con el certificado pertinente, siempre que sus restos sean sepultados bajo tierra;
- b) los restos de los agentes estabilizados en actividad, jubilados o pensionados de la administración municipal;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- c) el personal municipal estabilizado en actividad, abona solamente un cincuenta por ciento (50%) de los derechos y tasas que fije la ordenanza tributaria, cuando deban sepultar los restos del cónyuge, ascendientes o descendientes directos en primer grado a su cargo;
- d) están exentos los jubilados y pensionados que acrediten que la pasividad que perciben es su única fuente de ingresos y que la misma no supere en más de un ciento cincuenta por ciento (150%), el monto mensual de las pensiones o jubilaciones mínimas y móviles vigentes del pago de los derechos del cementerio, cuando deban sepultar los restos del cónyuge, ascendientes o descendientes directos en primer grado, a cargo a partir del año fiscal 1989.

TÍTULO XX

DERECHOS E IMPUESTOS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 204.- La publicidad y propaganda que se realice dentro del ejido municipal por medios publicitarios permanentes, transitorios, ocasionales o circunstanciales, sean fijos o móviles, en la vía pública o visible desde ella, con acceso al público o en lugares de dominio privado, en el interior de locales o con destino a ser observados, oídos o leídos desde sitios sometidos a la jurisdicción municipal, está sujeta al pago de los tributos determinados en la ordenanza tributaria o especial en la forma y condiciones por ellas establecidas y a las demás disposiciones municipales complementarias en materia de publicidad y propaganda.

El derecho se devenga desde el momento mismo de la colocación del anuncio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren y/o del retiro del mismo.

BASE IMPONIBLE

La base imponible está dada por los metros cuadrados o fracción de superficie de la publicidad o propaganda, su tipo, características, coeficiente y toda otra unidad de medida, parámetro o patrón que establece la ordenanza tributaria o especial.

El contribuyente al momento de iniciar el trámite debe presentar copia de los croquis con las respectivas medidas para el caso de letreros, carteles y similares; y de las facturas de compras, con detalle de la cantidad, descripción y precio unitario y total, para el caso de afiches, volantes y similares. La reglamentación determina la forma de identificar al contribuyente y/o permiso en cada aviso.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

La publicidad o propaganda no contemplada por este título, paga por aquella que más se asemeje a sus características.

ARTÍCULO 205.- El derecho es anual y el periodo fiscal es el año calendario, devengándose el mismo el primero (1) de enero de cada año y es abonado en cuotas trimestrales, fijando el Organismo Fiscal el vencimiento de cada cuota.

Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por el derecho correspondiente al siguiente, siempre que hasta el último día hábil de aquél no hubieran comunicado por escrito y efectivizado el retiro de la publicidad.

En los casos de cese del hecho imponible, el monto de la obligación anual se reduce en forma proporcional a los trimestres enteros faltantes para finalizar el año calendario, siempre que se trate de publicidades o propagandas declaradas conforme lo establece la reglamentación.

El pago correspondiente se efectúa por adelantado junto con la solicitud de instalación de los distintos anuncios publicitarios; siendo la acreditación del pago mencionado requisito indispensable para la concesión del permiso. Su falta de cumplimiento importa para la solicitud de permisos su caducidad y archivo. Cuando la solicitud de instalación se efectué con posterioridad al día primero (1) de enero de cada año, se abona en forma proporcional a los trimestres restantes para finalizar.

El Organismo Fiscal queda facultado a intervenir de oficio cuando por cualquier circunstancia detecte incumplimiento en esta materia, así como a realizar altas de oficio cuando detecte anuncios publicitarios pendientes de empadronamiento.

CARÁCTER PRECARIO

ARTÍCULO 206.- Todo permiso que se conceda para la exhibición de publicidad, o todo otro medio de propaganda son de carácter precario, pudiendo ser revocado en cualquier momento, con causa justificada, aunque el interesado hubiera abonado el derecho correspondiente, reintegrándole en este caso la parte proporcional de lo percibido.

REQUISITO PARA PODER EFECTUAR PUBLICIDAD

ARTÍCULO 207.- Previo a la realización de cualquier tipo de publicidad o propaganda, debe solicitarse el correspondiente permiso ante la Dirección General de Rentas, salvo disposiciones especiales, reparticiones que exigen el cumplimiento de los recaudos legales estipulados para cada caso.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

VISACIÓN

ARTÍCULO 208.- Todo tipo de publicidad o propaganda, antes de ser puesto en circulación, colocado en la vía pública o en el interior de locales, debe ser visado por la dependencia que el Departamento Ejecutivo determine.

TEXTOS CON ERRORES

ARTÍCULO 209.- Cualquier texto de publicidad o propaganda que contengan errores de ortografía o redacción, debe ser retirado o borrado, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para hacer cumplir de inmediato esta disposición y si fuera necesario, borrar o retirar el texto observado a costa del anunciante.

TIPOLOGÍA

ARTÍCULO 210.- La publicidad y propaganda se clasifica:

a) según el contenido, la ubicación y la permanencia;

1) anuncio: toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo y/o emisión luminosa, que pueda ser percibido en o desde el espacio público, en espacios privados y/o interior de locales, realizados o no con fines comerciales;

2) aviso: anuncio publicitario colocado en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados;

3) letrero: anuncio colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma;

4) ocasional: letrero que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías, y eventos temporales;

5) combinado: anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o presten en dicho local;

b) según el tipo de emplazamiento del soporte:

1) frontal: paralelo a la línea oficial, o de ochava, o de retiro obligatorio o del frente del edificio;

2) saliente: perpendicular a la línea oficial o de retiro obligatorio;

3) medianera: sobre muro divisorio de predio;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- 4) sobre techo: sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles;
- 5) en el interior de predios: sobre el terreno natural o el solado de la parcela;
- 6) sobre vallas: sobre cerramientos de obras o predios;
- c) según sus características:
 - 1) afiches: anuncio impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera;
 - 2) iluminado: anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas exprofeso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo;
 - 3) luminoso: anuncio que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque consiste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria;
 - 4) animado: anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, electrónicos u otros;
 - 5) móvil: anuncio fijado en transporte público de pasajeros: colectivos, micros, automóviles de alquiler con taxímetro o transportes privados de empresas de servicios;
 - 6) estructura representativa: anuncio que posee o no cualquiera de las formas geométricas comunes o consistentes en esqueleto o armazón de cualquier material, simple, luminoso, iluminado o animado, con inscripciones o figuras;
 - 7) electrónico: anuncio que funciona mediante la aplicación de circuitos electrónicos, para emitir, captar y reproducir mensajes e imágenes;
 - 8) mixto: anuncio que reúne más de una de las características enunciadas;
 - 9) simple: anuncio que no reúne ni adiciona ninguna de las características señaladas en los incisos precedentes;
- d) según su soporte:
 - 1) cartelera porta afiche: elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches;
 - 2) estructura portante publicitaria: soporte de sostén de anuncios;
 - 3) columna: soporte vertical de gran altura constituida por un tubo de acero que sostiene avisos publicitarios, de característica aislada (sin arrimar a los muros), y en interior de predios;
 - 4) toldo: cubierta no transitable, fija, móvil y/o rebatible;
 - 5) medianera: muro divisorio de predio;
 - 6) telón publicitario: elemento de tela o material similar colocado en forma vertical al frente de un predio, cubriendo la fachada o parte de ella, y fijado la fachada, a andamios o estructuras similares;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

7) marquesina: cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras. No puede tener soportes de apoyo sobre la acera;

8) publicidad en mesas, sillas, heladeras, hamacas, sombrillas, y similares.

La publicidad y propaganda con dos caras pagan como si tuviera una sola, salvo el caso en que los textos fueran diferentes o anunciaran distintos productos y/o firmas, caso en el cual pagan en forma independiente.

CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 211.- Para la colocación de publicidad y propaganda debe solicitarse permiso de acuerdo a lo especificado en el Artículo 206, acompañando por triplicado y, en escala de 1:20, el croquis con las dimensiones y características exactas de los avisos a los efectos del pago de los derechos respectivos.

SUPERFICIE ÚTIL

ARTÍCULO 212.- Se considera superficie útil de toda publicidad, el marco, revestimiento, fondo o todo otro aditamento que se coloque.

RETIRO O SUSTITUCIÓN DE AVISOS

ARTÍCULO 213.- Toda publicidad y propaganda, con la sola excepción de los provisorios, deben ser objeto de comunicación por nota y con el sellado correspondiente, a los efectos de darle de baja del registro y proceder al cobro de los derechos que adeudare.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 214.- Se consideran contribuyentes y responsables del presente tributo a las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes beneficiarios de los actos publicitarios o propagandísticos establecidos en el presente título, sean: comerciantes, industriales, empresa y/o agente de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente.

Son responsables en forma solidaria con los anteriores, por el pago del impuesto, el propietario del bien inmueble o mueble donde el anuncio se exhiba o publicite. Además son responsables solidarios los agentes, empresas publicitarias o instaladores del anuncio.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad.

En caso de que en una misma publicidad, aviso o propaganda beneficie a uno o más sujetos todos son solidariamente responsables por el pago total de los derechos que surja del mismo.

Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad relativo a cualquier género de publicidad.

SUPERFICIE

ARTÍCULO 215.- A los efectos de la determinación de la superficie, cuando una publicidad o propaganda constituya una superficie regular o cerrada, se forma una poligonal uniendo los puntos más distantes. Cuando se trate de superficies inferiores a un metro cuadrado esta es la unidad de medida, y cuando se exceda la fracción medio metro cuadrado se toma como un entero.

PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 216.- Por la publicidad o propaganda, cualquiera sea el estado en que se encuentre, mientras no se retire, se debe abonar los derechos correspondientes en los plazos y formas que determine la ordenanza tributaria.

RETIRO DE AVISOS

ARTÍCULO 217.- Por clausura o traslado de comercio debe procederse al retiro de la publicidad o propaganda existente, bajo pena de una multa que fija la ordenanza tributaria. Los propietarios de los inmuebles referidos están obligados a hacer cumplir esta disposición, so pena de que pasados los diez (10) días posteriores a la clausura o traslado, se les considere solidarios de la penalidad y obligados al pago de los derechos y/o multas que se aplicaren.

EXENCIONES

ARTÍCULO 218.- Están exentos del pago de los derechos que legisla el presente título:

1) los avisos de locación o venta de inmuebles colocados en los mismos, mientras no contengan expresiones que signifiquen una propaganda comercial;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- 2) los letreros colocados en las farmacias para anunciar exclusivamente servicios y farmacias de turno;
- 3) las chapas de profesionales que no superen los 900 centímetros cuadrados (cm²);
- 4) las publicidades o propagandas electorales realizadas dentro de los plazos fijados por las respectivas leyes electorales siempre que no contengan inscripciones comerciales.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 219.- Queda terminantemente prohibido:

- a) colocar en la vía pública carteles o avisos cuyas dimensiones, formas o material, constituyan un peligro a juicio del Departamento Ejecutivo, tanto para la seguridad como para la salud pública;
- b) la propaganda que por sus ilustraciones o textos a juicio del Departamento Ejecutivo, afecten la moral y buenas costumbres;
- c) la colocación de avisos o carteles, cualesquiera sea su naturaleza, en plazas, jardines o paseos públicos; árboles; postes de alumbrado o telefónicos;
- d) colocar o fijar carteles en los frentes de casas particulares sin el correspondiente permiso del propietario, debidamente constatado;
- e) colocar carteles o avisos contruidos en telas o con materiales que resultaren antiestéticos, salvo los provisorios confeccionados en tela;
- f) la propaganda callejera en base a ruido, gritos o voces;
- g) el uso de alquitrán, sustancias y/o tintas similares, por sus efectos, en los letreros de propaganda;
- h) letreros o avisos en base a material inflamable;
- i) el emplazamiento de estructuras fijas o móviles destinadas a sostener carteles publicitarios de cualquier naturaleza, sean cual fueren sus características, diseño arquitectónico o modalidad de emplazamiento, en terrenos lindantes con la Avenida Costanera de la Ciudad de Posadas.

PENALIDADES

ARTÍCULO 220.- La trasgresión a las prohibiciones establecidas en el Artículo 219, son sancionadas con una multa que fija la ordenanza tributaria, duplicándose la misma por cada reincidencia.

Se considera reincidencia a las infracciones cometidas con posterioridad a la verificación realizada y dentro del período mensual



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

FALSA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 221.- Toda publicidad o propaganda realizada sin permiso es sancionada con una multa de hasta diez (10) veces el tributo que corresponda por la misma. Igual sanción corresponde para los casos de publicidades o propagandas que no coincidan con las especificaciones y características declaradas.

ACTAS. PRESUNCIÓN

ARTÍCULO 222.- Las actas realizadas por los funcionarios o personal afectado a las tareas de verificación gozan de presunción de legitimidad salvo prueba en contrario. La detección de avisos y publicidad no declarada hace presumir salvo prueba en contrario, que la misma ha sido colocada como mínimo dos años antes de su detección. Se presume salvo prueba en contrario que la publicidad y propaganda beneficia, al fabricante del producto o proveedor del servicio, a su distribuidor, y al titular del comercio, empresa o similar en donde está colocado, o al propietario, usufructuario o poseedor del inmueble en donde está colocado.

RETIRO POR FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 223.- El Organismo Fiscal queda facultado para incautar y retirar toda clase de anuncios y elementos de publicidad, cuando no se hubieren abonado los derechos respectivos, sin perjuicio del cobro de los mismos más los recargos y multas que puedan corresponder.

El trabajo de retiro se hace por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas, con cargo y bajo la responsabilidad de los infractores.

INCUMPLIMIENTO DE LA VISACIÓN

ARTÍCULO 224.- El incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 208, obliga al pago de los derechos hasta tanto el nuevo empadronamiento general note la falta de los letreros o avisos retirados.

TÍTULO XXI

DERECHO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 225.- Por la realización de funciones teatrales, circense, reuniones danzantes, y demás espectáculos artísticos, sociales, recreativos, deportivos, y cualquier otro de naturaleza similar, los contribuyentes y/o responsables abonan el tributo que se establece en el presente título de este código fiscal y ordenanza tributaria (Ordenanza XVII - N° 15 – Antes Ordenanzas 2964/11; Anexo I y II).

SOLICITUD DE PERMISO

ARTÍCULO 226.- El permiso para realizar espectáculos públicos debe solicitarse por escrito y con el sellado correspondiente con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha fijada para su realización.

La solicitud debe expresar clase, horario y lugar de realización del espectáculo, acompañando además los talonarios de entradas que se emplean para el cobro del acceso al público, clasificados por categorías y/o sexos, numerados correlativamente y con notables diferencias de colores entre cada uno, con el objeto de su control, habilitación y sellado como así también para la verificación del pago de los derechos que corresponda aplicar de acuerdo a lo establecido por la ordenanza tributaria en vigencia u ordenanzas especiales.

Cuando los espectáculos no se efectúen en locales propios, los peticionantes deben adjuntar la correspondiente autorización del propietario o responsable del local donde se realizan los mismos.

SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO

ARTÍCULO 227.- En caso de suspensión del espectáculo por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, el pago de la autorización es acreditado para otra oportunidad.

DERECHO POR RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 228.- Los empresarios u organizadores de espectáculos circenses, artísticos, revisteriles, deportivos, sociales, recreativos, reuniones danzantes o cualquiera otra diversión que se realice y/o patrocine y donde se cobre entrada, pagan el gravamen que establece la ordenanza tributaria en vigencia u otras especiales.

DEFINICIÓN DE FUNCIÓN



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 229.- Se entiende por función el espectáculo que repita, total o parcialmente el programa, aún en varias secciones diarias.

A los cinematógrafos que exhiban películas en continuado, se les consideran tantas funciones como programas se repitan en la proyección diaria.

PRECIO REAL DE LAS ENTRADAS

ARTÍCULO 230.- Cuando no se cobre, se disminuya y/o se trate de disimular el precio real de las entradas, adicionando sobrecargas de cualquier tipo, como pueden ser: mesas, consumición mínima, tickets, etc., dichos importes se suman a la entrada o constituyen la misma, resultando la base imponible para calcular los derechos que establece la ordenanza tributaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEL DERECHO

ARTÍCULO 231.- Son contribuyentes y responsables las personas humanas o jurídicas que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas.

SOLIDARIDAD DE PATROCINANTES Y PROPIETARIOS

ARTÍCULO 232.- Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes y propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

RESPONSABILIDAD DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 233.- Las personas humanas o jurídicas mencionadas en los Artículos 231 y 232 son los responsables de la recaudación de los derechos que fije la ordenanza tributaria vigente, los que deben rendir ante el funcionario autorizado inmediatamente de finalizada la recaudación, o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes en la dependencia municipal específica.

CONTROL Y/O PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 234.- Tienen libre acceso a los espectáculos públicos, a los efectos de controlar y/o percibir los derechos establecidos, los funcionarios y/o empleados



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

municipales debidamente autorizados, por lo cual los responsables deben facilitar todos los medios que sean necesarios para la realización de las tareas de verificación.

El no hacerlo implica una resistencia pasiva al control y es considerada como defraudación fiscal, la que es tratada como tal de acuerdo al régimen vigente.

EXENCIONES

ARTÍCULO 235.- Están exentos del pago de los derechos a los espectáculos públicos:

- a) las funciones teatrales, no considerándose como tales los teatros de revistas comunes, frívolos, comedias musicales, etc., sino aquellas que estén destinadas al fomento de los teatros de tipo vocacional a cuyo mensaje signifique llevar implícito una elevación de la cultura moralizadora de la convivencia humana, y siempre que no se haga de su ejercicio una actividad continuada que pudiera significar perseguir fines de lucro;
- b) los empresarios o responsables de circos, o parques de diversiones que ofrezcan gratuitamente una función o la utilización de sus instalaciones por un tiempo de uso no menor de cuatro (4) horas, a escolares o niños en general, en días hábiles siempre que no sean feriados o vísperas, y exclusivamente en los días en que se ofrezca la función o utilización de las instalaciones;
- c) las cooperadoras de escuelas gratuitas o comisiones vecinales reconocidas por la Municipalidad que realicen espectáculos cuyos beneficios sean volcados en obras comunitarias o de la institución que los realice;
- d) las empresas cinematográficas en la función familiar de lunes a jueves en días hábiles, y los domingos que ofrezcan una función gratuita en horario de matinée;
- e) todos los espectáculos deportivos programados y realizados entre instituciones con asiento y domicilio real y legal dentro de la provincia;
- f) las calesitas que no contengan otros juegos adicionales.

MULTAS POR INFRACCIÓN

ARTÍCULO 236.- En los casos de incumplimiento de cualquier disposición legislada en este título, los responsables son pasibles de un recargo igual al ciento por ciento (100%) del derecho que pudiera corresponderle, sin perjuicio de abonar en el mismo acto los importes adeudados, y no pudiendo realizar ningún tipo de actividad y/o espectáculo, hasta tanto no hayan regularizado su situación.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

TÍTULO XXII

OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 237.- Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie, o espacio aéreo del dominio público municipal se pagan los derechos que establece la ordenanza tributaria vigente u otras especiales.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 238.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

SOLIDARIDAD DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 239.- Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 240.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establecen las ordenanzas vigentes.

PAGO

ARTÍCULO 241.- El pago de la contribución se efectúa en la forma que establece la ordenanza vigente.

TÍTULO XXIII

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

CAPÍTULO I

VENEDORES AMBULANTES

DEFINICIÓN



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 242.- Se entiende por vendedores ambulantes, a todos aquellos que se dediquen a la venta de mercaderías y ofrezcan las mismas en la vía, locales y/o sitios públicos.

AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 243.- El ejercicio de la actividad de vendedor ambulante está sujeto a la previa autorización municipal y al pago de los derechos que correspondan.

REPARTIDORES

ARTÍCULO 244.- Los repartidores de casas establecidas deben acreditar tal situación, de lo contrario son considerados como vendedores ambulantes.

EMBARGABILIDAD

ARTÍCULO 245.- Las mercaderías que lleven consigo los vendedores ambulantes responden por las tasas que estén gravadas, pudiendo ser embargadas, decomisadas y/o vendidas para el pago de aquellas y de las multas en que hubieren incurrido sus dueños.

RETENCIÓN DE MERCADERÍAS

ARTÍCULO 246.- Las mercaderías expuestas y/o ofrecidas en venta en la vía pública, en cualquier tipo de contenedores y/o envases, cuyo propietario o responsable no hubiere abonado los derechos correspondientes o registrare multas pendientes de pago o se hiciere pasible de multas por infringir las disposiciones vigentes, son retenidas hasta que el infractor efectivice el pago de lo adeudado.

LIBRETA SANITARIA

ARTÍCULO 247.- Los vendedores ambulantes de artículos alimenticios deben contar con el carnet sanitario y uniforme pertinente.

DECOMISO



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 248.- Las mercaderías de todo tipo que se encuentre ineptas para el consumo son decomisadas, aplicándose a los responsables las sanciones que correspondan de acuerdo a lo determinado en el Artículo 78.

PROHIBICIÓN

ARTÍCULO 249.- Queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios en cualquier tipo de vehículo con parada fija comprobada o en zona no permitidas por las legislaciones vigentes.

EXENCIONES

ARTÍCULO 250.- Están exentas del pago de los derechos de ocupación de la vía pública, que establece la ordenanza tributaria:

- 1) las personas sexagenarias, inválidas con una incapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) y reconocidas por autoridad sanitaria oficial, o no videntes, y que tengan esta actividad como único medio de vida;
- 2) los vendedores aborígenes de productos manufacturados y artesanales de origen regional.

CAPÍTULO II

MESAS Y SILLAS, Y OCUPACION DE VIA PÚBLICA

PERMISO. REQUISITOS. AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 251.- El Departamento Ejecutivo puede conceder permiso para colocar mesas y sillas, y/u ocupar la vía pública con fines comerciales o particulares, estableciéndose como requisito previo, la obligatoriedad de solicitar por nota y con el sellado respectivo, la pertinente autorización.

CADUCIDAD

ARTÍCULO 252.- El permiso concedido caduca al término de cada año o en el plazo que fije el permiso, pudiendo ser renovado mediante la presentación de una nueva solicitud.

OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 253.- Los titulares deben exhibir en lugar visible, en perfecto estado de conservación y de fácil acceso para los funcionarios encargados de su fiscalización, el certificado de permiso municipal para uso de la acera o espacio público y la documentación que acredite el pago de los derechos correspondientes.

EXIGENCIAS MÍNIMAS

ARTÍCULO 254.- Los permisos para colocación de mesas y sillas, y exhibición de productos son otorgados únicamente en las veredas cuyo ancho no sea inferior a tres (3) metros.

REGISTRO DE INFRACTORES

ARTÍCULO 255.- La Municipalidad habilita un Registro de Infractores donde se asientan las sanciones aplicadas a cada permisionario.

ILUMINACIÓN Y LIMPIEZA

ARTÍCULO 256.- El sector destinado a las mesas debe contar con iluminación clara y es obligatorio efectuar la limpieza de las aceras tantas veces como sea necesario a fin de mantener la higiene de la vía pública.

También se cuida de que las mesas y sillas se conserven pintadas, en buen estado, aseadas y en condiciones de ser usadas inmediatamente, debiendo ser retiradas al término de las actividades.

MEDIDAS, UBICACIÓN Y COLOCACIÓN

ARTÍCULO 257.- El número de mesas a colocarse, y/o productos a exhibirse debe ser proporcional a las dimensiones de las aceras y los espacios libres, ajustándose en cuanto a medidas, ubicación y colocación a los siguientes requerimientos:

- a) el tamaño de las mesas no puede exceder de 0,75 metros, por 0,50 metros, si fueran rectangulares, ni de 0,60 metros de diámetro las circulares;
- b) las de forma rectangular deben ubicarse de manera que su eje mayor sea paralelo al cordón de la vereda;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

c) las mesas y sillas, y/o productos deben ser colocados en una sola fila y en ningún caso pueden ocupar más de la mitad del ancho de la acera, a efectos de no entorpecer el desplazamiento peatonal.

SILLAS

ARTÍCULO 258.- En todos los casos las sillas deben ser de uso individual.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 259.- Los permisos que se acuerden imponen las siguientes prohibiciones:

- a) colocar las mesas y/o productos o mercaderías de manera distinta a la determinada en este capítulo;
- b) colocar las mesas y las sillas en las aceras contiguas a los locales autorizados, salvo que para ello los interesados cuenten con autorización escrita del propietario, locatario y/o responsable de dicha acera;
- c) colocar mesas y sillas en lugares reservados para la detención de vehículos de transporte público de pasajeros, debiendo dejarse un espacio libre de cinco (5) metros a ambos lados del poste indicador o del lugar establecido para la detención de los aludidos vehículos así como también en las partes no embaldosado de las aceras (canteros);
- d) colocar mesas y sillas a menos de cinco (5) metros de los límites exteriores de locales de espectáculos públicos, bancos, sedes de consulados extranjeros, institutos de enseñanza, templos de cualquier culto, velatorios y/o kioscos emplazados en la vía pública.

Cuando se trate de sentidos encontrados de circulación, las prohibiciones se extienden a los espacios de las aceras correspondientes a la prolongación imaginaria de la línea municipal de esquinas hasta su cruce con el cordón de la acera.

COLOCACIÓN SIN PERMISO

ARTÍCULO 260.- La ocupación de la vía pública sin el correspondiente permiso, da lugar a la aplicación de una multa que es graduada de dos (2) a diez (10) veces del tributo que corresponda. Cuando se ocupe la vía pública en violación a las prohibiciones del Artículo 259, corresponde una multa graduada de pesos quinientos (\$ 500) a pesos quince mil (\$15.000), a la vez que la intimación a los responsables al inmediato retiro de los elementos que la ocupen, procediéndose en caso de incumplimiento a su secuestro y remisión al depósito municipal, del que sólo pueden ser rescatadas previo pago de una multa.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

TÍTULO XXIV

CIRCULACION DE RIFAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 261.- Sin perjuicio a los tributos que a las rifas correspondiera según la legislación provincial, para poder circular dentro del ejido municipal, deben abonar una tasa que establece la ordenanza tributaria, sobre el valor de los billetes a venderse, la que debe ser satisfecha previo el permiso de circulación.

EXCENCIONES

ARTÍCULO 262.- Están exentos de la tasa, rifas y los bonos emitidos por sociedades científicas, vecinales de fomento, cooperadoras, de entidades deportivas de la Provincia de Misiones, con personería jurídica, y las que tengan por finalidad exclusiva la inversión total del producido en actos de beneficencia, siempre que en la organización o evento no intervenga organización comercial y comparta los beneficios.

Las instituciones referidas deben solicitar la exención de la tasa al Departamento Ejecutivo, con constancia expresa del destino de los fondos que se recauden.

La Dirección General de Rentas del Departamento Ejecutivo Municipal fiscaliza la inversión de los fondos de acuerdo con la declaración formalizada en la referida solicitud.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 263.- Son responsables del pago del tributo y están obligados a asegurar su percepción en la forma y condiciones establecidas en el presente artículo, los vendedores, distribuidores, introductores y/o representantes de las rifas y bonos.

Los responsables a que se refiere el párrafo anterior deben inscribirse en un registro especial que al efecto lleva la Dirección General de Rentas del Departamento Ejecutivo Municipal, tanto si las rifas y/o bonos se jueguen en una sola vez y/o períodos sucesivos.

Los inscriptos deben estampar al dorso de las rifas y/o bonos, un sello en que conste su nombre o el de la entidad correspondiente y el número de inscripción.

SECUESTRO DE RIFAS Y/O BONOS



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 264.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, la Dirección General de Rentas del Departamento Ejecutivo Municipal procede al secuestro de las rifas y/o bonos que no hubieren abonado la tasa o carezcan del sello previsto en el Artículo 263 pudiendo solicitar a tal fin la colaboración policial.

Si resultare premiado un billete secuestrado, el valor del producido del premio es imputado al pago de la tasa y sus accesorios.

Efectuado el sorteo, los responsables de esta tasa deben publicar en órganos periodísticos locales por dos días consecutivos, los números que hubieren resultado premiados.

TÍTULO XXV

DERECHOS DE OFICINAS Y TASAS VARIAS

ACTUACIONES

ARTÍCULO 265.- Salvo disposiciones en contrario, todas las actuaciones que se promuevan ante la Municipalidad deben realizarse por escrito y con el sellado que establece la ordenanza tributaria en vigencia.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 266.- Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el Artículo 265.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

EXENCIONES

ARTÍCULO 267.- Exceptuase del pago del sellado que establece la ordenanza tributaria en vigencia, las actuaciones que promuevan los agentes municipales en servicio, como así también las que inicien los entes centralizados o descentralizados del estado provincial o comunal de la provincia.

TRABAJOS CON CARGO AL FRENTISTA

ARTÍCULO 268.- Previa intimación y con costo al frentista, la Municipalidad dispone la limpieza de predios, tengan o no tapial, cuando el estado de los mismos por la proliferación



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

de yuyos, malezas, escombros, etcétera, signifiquen un atentado a la higiene y salud pública, o no condigan con el aspecto urbanístico de la ciudad.

LOCALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 269.- Todos los permisos para ocupar locales de propiedad municipal con fines comerciales, se formalizan por medio de contratos en los que se debe establecer el plazo de vencimiento.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar o transferir los contratos suscriptos.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer el monto del arrendamiento de dichos locales, con sujeción a las disposiciones vigentes en materia locativa.

OTROS GRAVÁMENES

MONTOS DE LOS DERECHOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 270.- La ordenanza tributaria en vigencia determina los montos que por derechos, tasas y contribuciones deben abonarse por los conceptos legislados por este código u ordenanzas especiales, como así también puede establecer otros que no se hallen contemplados en el mismo.

Autorízase al Departamento Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionen los servicios que presten los distintos organismos municipales a requerimiento de los interesados.

TÍTULO XXVI

DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR

ARTÍCULO 271.- Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte y antenas de telefonía celular, se abonan los derechos a que se refiere este título.

ARTÍCULO 272.- Los derechos se abonan por cada antena y estructura de soporte que se consideren como unidad acorde a lo que determine el área técnica correspondiente.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 273.- El pago de los derechos por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deben efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 274.- Son responsables de estos derechos y están obligados al pago, las personas humanas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.

TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE RADIOFRECUENCIA,
RADIODIFUSIÓN Y TELE Y RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO 275.- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según ordenanza regulatoria de dichos permisos, se abona la tasa regulada en el presente título.

ARTÍCULO 276.- La tasa se abona por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la ordenanza impositiva anual.

ARTÍCULO 277.- El pago de la tasa por inspección se hace efectivo en el tiempo y forma que establece la ordenanza impositiva anual, o en su defecto determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 278.- Son responsables de esta tasa y están obligados al pago, las personas humanas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.